

Archivo Municipal  
de  
VALVERDE DE LLERENA

*Código de referencia* : ES.06110.AMUVLL/2//8.6

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1743

*Nivel de descripción* : Unidad documental compuesta

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 158 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Valverde de Llerena

cas  
descripturas pp. Año 1743

Ante

Donno D. ay munda de Monue mayor



Saluerde =

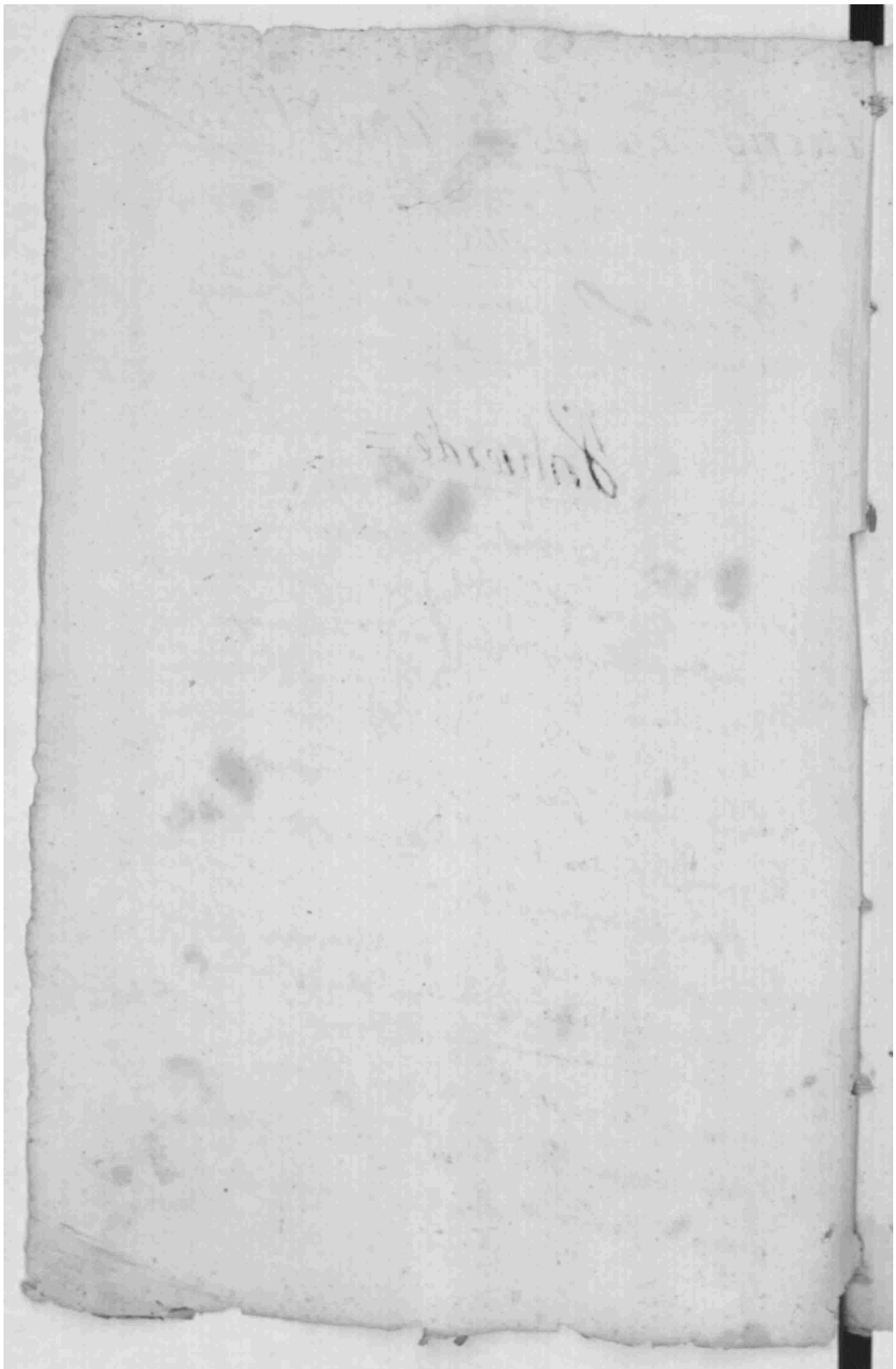


Tabla Año 1743

Memoria de una Señora Nieta  
 hija de Pedro Sanchez de... 2

Obligacion á favor de la Señora... 3

Obligacion á favor de D. Antonio de...  
 y de la Señora... 5

Venta á favor de Fern.<sup>o</sup> de...  
 Maria Gomez de... 7

Venta á favor de D. Juan de... 10

Arreos entre D. Juan Gomez Sanchez y sus  
 hijos... 27

Memoria de una Señora Nieta  
 de D. Diego Gomez de... 30

Obligacion á favor de D. Juan de... 33

Venta á favor de D. Juan de...  
 Fern. de... 35

Arreos entre Catharina Maria Buda  
 y sus hijos... 41

Venta á favor de Juan Caro Dotado... 43

Arreos entre Pedro Caro y sus hijos... 45

Venta á favor de Lorenz Sanchez... 47



Venta a favor de Sebastian Gomez  
 y Maria Sanchez su mug. 8.7  
 Venta a favor de los dho. 8.8  
 Venta a favor de Sebastian Gomez  
 y Maria Sanchez su mug. 9.1  
 Venta a favor de Sebastian Gomez  
 y Maria Sanchez su mug. 9.3  
 Venta a favor de Juan Gomez  
 y Juan de Haro 9.5  
 Venta a favor de Juan Gomez  
 y Maria Sanchez su mug. 9.7  
 Venta a favor de D. Diego de Chaves  
 y Mercedes su mug. 10.1  
 Venta a favor de D. Juan de  
 Mabil y Mercedes su mug. 10.2  
 Venta a favor de D. Juan de Mabil  
 y Mercedes su mug. 10.4  
 Venta a favor de Miguel de  
 Vera y Juan de Vera su mug. 10.6  
 Venta a favor de Juan Gomez  
 y Maria Sanchez su mug. 10.8

18	da de San. Fr. Angel	111
	Donacion á favor de Pedro Vaz	113
	Venta á favor de Sebastian de Almeida	115
16	da de Maria Sanchez y su hijo	117
	Derecho de San. 20. B. de	119
	Prima Carcelera á favor de Loba	120
	Prima de esta idem á favor de Loba	121
	Venta á favor de D. Juan Gomez de	121
	Pao.	123
	0. de San. de San. á favor de	124
	Idem.	125
	Idem	126
	Capital de San. Limones	128
	Declaracion de Herencia de San. de	129
	Bonifacio	130
	Derecho de Maria Sanchez Mendez	131
	Maria de Juan Lineros	132
	Venta á favor de Lorenzo Sanchez Cal	133
	una de Mabel de Reyes y su hijo	135
	Derecho de Mabel fernandez de	135
	Mendez	

Capital del estudio de Themas — 139  
 Venta á fabrica de Alonso Sanchez de  
 algo, y de Carbalva g. su mug. — 141  
 Venta á fabrica de Fran. Sanchez de  
 go, y de Isabel y Sanchez mug. — 143  
 Venta á fabrica de Ju. Gomez Puebla, y  
 de María fern. su mug. — 145  
 Dote de María Juan, mug. de Fran.  
 Lopez Barroso — 147

Si en dirigitos de opo.  
 Hada en la thamar  
 na,  
 Como pirona mal chiu  
 tano,  
 Que ninguno se condene

Si en muganda un pecado,  
 Jura, se piden luego,  
 Como no corrijas bien,  
 Si tienes escaso fuego.  
 Señal! si te conoces, que  
 conoices!

Salve, Señora Madre misericordia

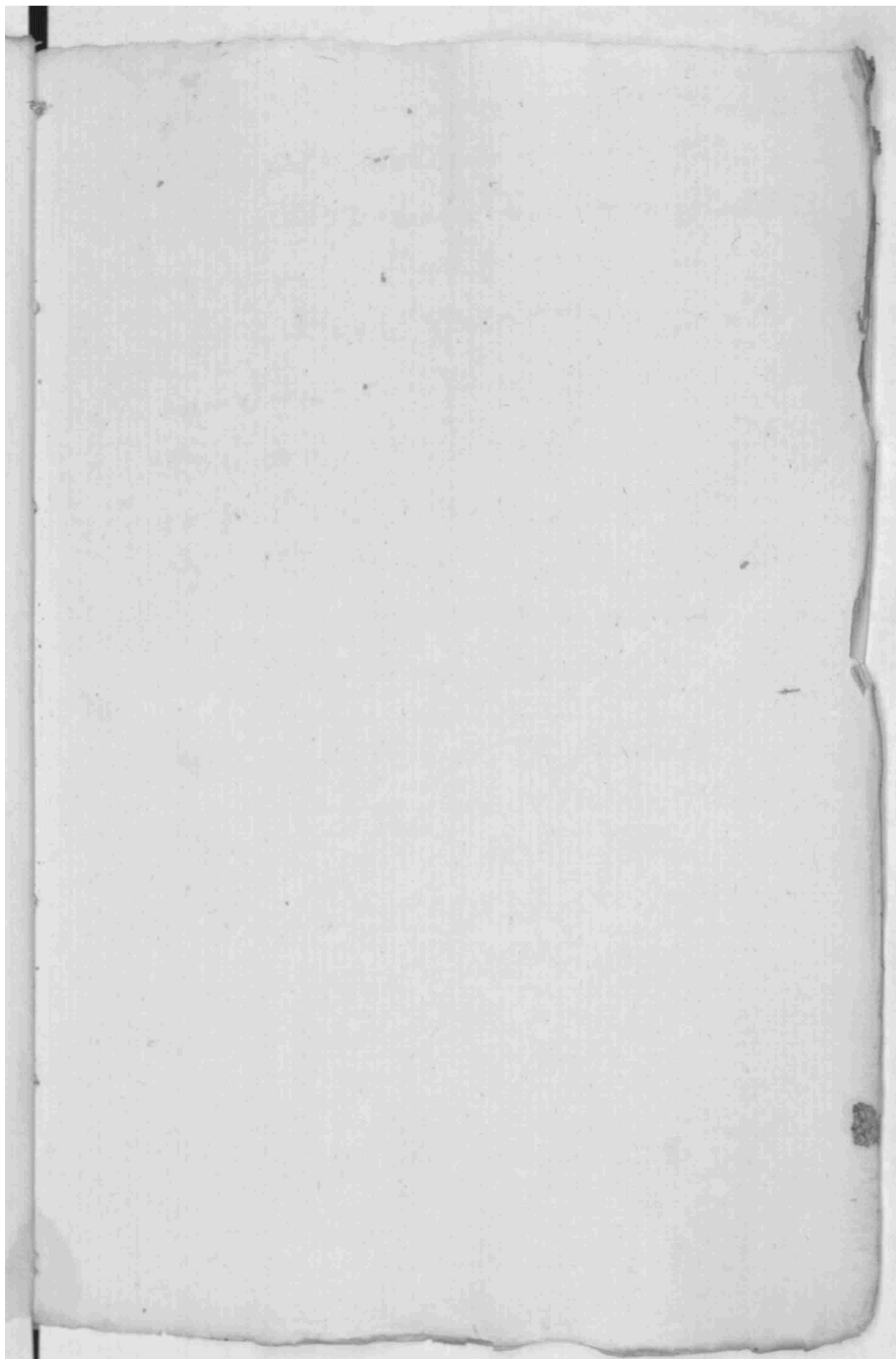


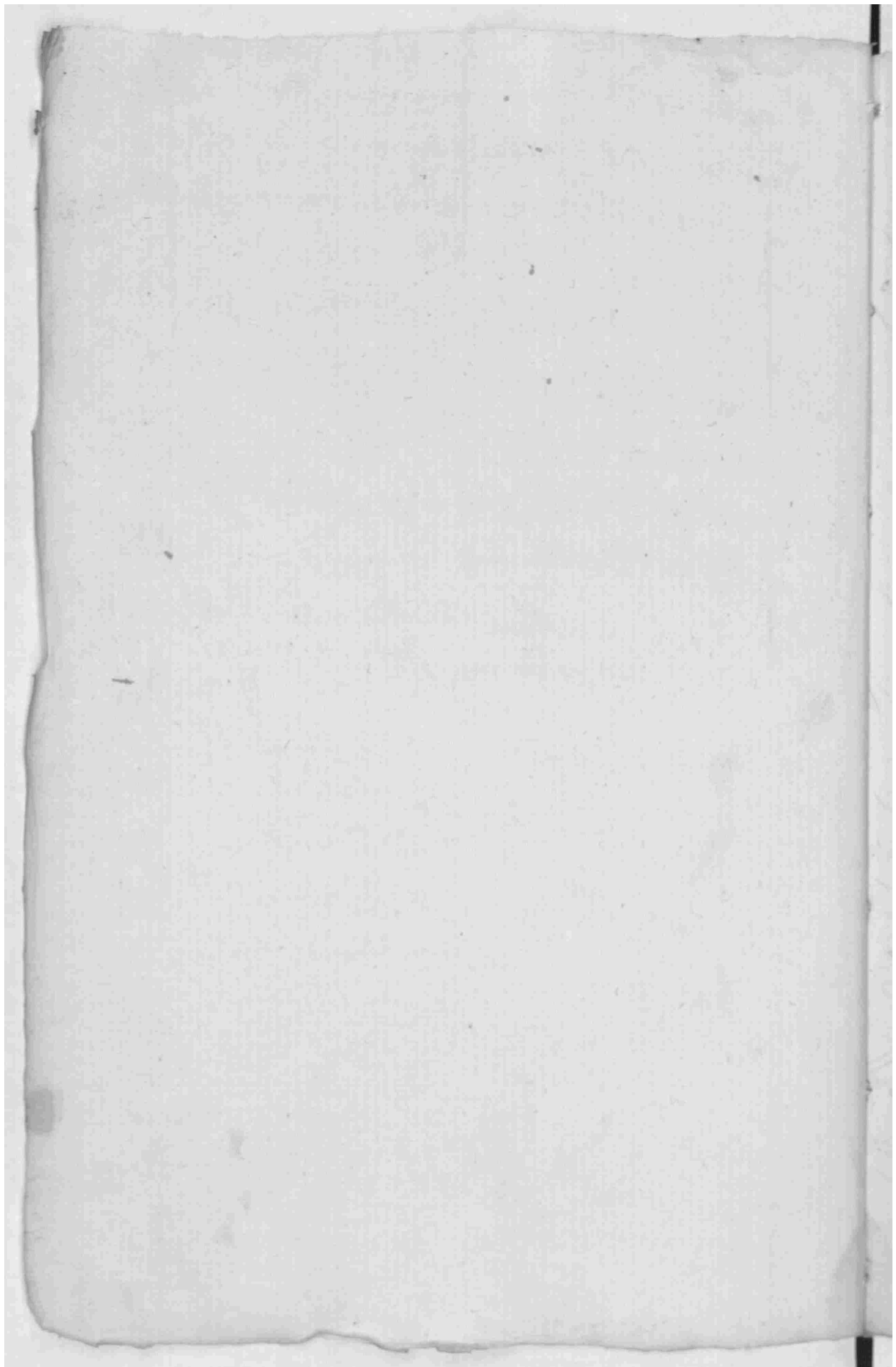
Capitulum de obsequiis defuncti  
 de obsequiis defuncti  
 de obsequiis defuncti  
 de obsequiis defuncti  
 de obsequiis defuncti

de obsequiis defuncti  
 de obsequiis defuncti  
 de obsequiis defuncti

de obsequiis defuncti  
 de obsequiis defuncti  
 de obsequiis defuncti  
 de obsequiis defuncti  
 de obsequiis defuncti  
 de obsequiis defuncti

de obsequiis defuncti  
 de obsequiis defuncti













SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y TRES.

En do, unus, la aceptas, Juramento, y fianza  
ante Ledende, y lo dho. por el referido Juan Mar  
tín, de via de apasuar y aprouo, la re ferida  
fianza, aceptaua y aprouo el dho. J. Martín  
de, Armas, y fiado por pension, la referida, y pñe  
de la dho. memoria, por Contable a su vez, y e  
beneficio suyo, y mando que se es Cupitusa a  
fianza de ello y ledana y dio poder el necesario  
dho. para el defienda, adha. memoria, en dho. y  
fuera del, en todo los pñes, y Causas q se le  
fueran, y si demandado, como dependiendo y q  
que para el, lo poderes necesario, a mínima  
y gouernar, sustener, en arrendamiento, al fi  
de Contado, en la Cantidad, q se pñe, o sea  
que, es Cupitusa de arrendamiento, Contas  
usulas, necesarias, de Cartas de pago, finiquito, y  
dho. y no pareciendo, las pagas, de presente, y a  
de dho. q se fue la confiese, y renuncie, las le  
de la non, numerada pecunia en dho. y pñe pa  
y lo fuere, sumo, y dho.

Juan Martín  
Martín

Thomas de  
S. dho.









A



De diez maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
TRES.

Don Juan de Dios, Jefe de la Real Audiencia de Lima,  
Municipal de la Real Audiencia de Lima,  
Lima =

Mano de  
Morisco

Don Juan de Dios,  
Jefe de la Real Audiencia de Lima,  
Lima =

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



ciudad de Arequipa

republica

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TAYTRES.**

Obligación a favor de D. Juan  
Gonzalez de Alva

Se pase por esta república  
es Capitulada de obligar bien

fran. Lopez, Juan H. hidalgo, Jul. Martin, H. y  
fernando Martin Farco Ven. de esta D. de Val

Doy fe q. d  
veerde. Compañeros principales y Andres Martin H. y  
obligam. Xp. de Val, horta, asimismo Ven. de esta D. de Co

el cargo de sus padres, de los suso H. y unti y otros Juntes de  
2.º en el man comun obra deurs y cada uno de Nos, por el

de la ley y por el modo y modo y modo como expresamos,  
Hemos y Hemos la Ley de las obras, Nos debende y el

au donica presente hoc in de sede y asimismo, y el bene  
ficio de la diciton y en castion y demas de la man comu

nidad, y fianza, obligamos y nos obligamos, con nues  
tras personas y bienes muebles y raíces, hauida y por

hauer nos obligamos, a pagar q. el real menue pagare  
mos, a D. Antonio de Silva, Ven. de la Ciudad de Are

quipa, y a quien supodra o derecho hubiere, para el día  
ocho de febrero proximo venidero, de este presente

año, de mil, quinientos, y cinquenta y dos, en espe  
cie de de callado, seco, grado, de toda latitudon paertto

en D.ª Ciudad, Encasa y poder de D.ª D. Antonio de  
Silva, Condes y otros, y de los mados en las Al.

de duanas; de forma y de pago, de los años de mil, quinientos

nos, y Iniquencia N.º 2.º hemos de dar N.º en perzo  
de hacellado en la forma expresada y a precio de  
diez quince N.º Cada azequia hasta el cumplimen  
to, de la referida Cantidad de mas de y el exceso que  
ayga, a nuestro favor le hade pagar N.º D.º Antonio  
al mismo precio, de diez quince N.º Cada azequia sin  
otro acrecentamiento, por razon de sus porcos, ni  
otros gastos, algunos, y puzede por razon de q' el d.º  
D.º Antonio de Silva, administrador de rentas, proveyo  
reales, de d.º. Iniquidad. nos ha hecho la buena obra de  
pues dar nos, los referidos, do. mill quinientos y quin  
uenta N.º para el trafico de nueva a Nueva  
y el cumplimiento de todo lo expresado, como d.º  
ba, obligamos nuevas personas y bienes, muebles y  
raizes, hauidos y por hauey de nos poder alas Justas  
Justas, de N.º para el apremio de ello como si fuera  
en Castilla, fuera senenzia de N.º de N.º con  
petente, dada en autosidad, de corafaz gada con  
tenida y no apelada, renunziamos, todas las leyes  
fueras y d.º, de nuestro favor, y la general en for  
ma, y los otorgamos (a quien los fue con nos) a N.º  
d.º con otorgamos y firmamos los d.º suplicacion, y por  
los d.º de d.º nos hauey, lo fuimos un res vigo ara luego que  
lo fueron en senenzia de d.º de d.º. Juan D.º de  
Barroso, Diego Barroso, y  
Juan.º Garcia Sanchez el Bermejo de  
una esta materia de Valuede for  
mella a d.º de d.º de d.º de d.º

Honore & mihi & ceteris & suis

Sancho & ceteris  
Andreas & ceteris  
Sancho & ceteris

Barro & ceteris

Arrears

Antonio Dajm. do

Edelmo & ceteris  
87

Blanco

Poste maraueois.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

*Blanca*













SELLO CUARTO. VEINTE  
MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA  
TA Y TRES.

des, ni a proprio nome, e no conde de  
ella no se sabe, lo que se supiere,  
de los de Jurados, y Pleben, y los de otros  
origenales an mandado como sus mugeres  
(aquienas, Doz y fellecanos) an lo dize, y  
origenales, y firmaron los que supieron,  
y sales que di se non no sabe lo firmo  
Inuencio an Diego q. lo fueron, et. No.  
Lorenzo Sanchez fern, frant. Juan Angel, y Joseph  
Pina Cruello y de una dra Villa y de la de en ella  
a Diez y rre dias el mes de febrero de mill seiscien  
tos y quarenta y tres a =

Andres marcelo  
sanches

Lorenzo  
limones

Juan Sanchez

Antonio  
Hernandez  
de  
62

1812

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION  
PUBICA  
SECRETARIA DE INSTRUCCION  
PUBICA



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document.]*

*Blanca*



Yo el Rey, mandamos que el  
Dn Juan Ramirez de Vitoria, su hijo  
su hijo, que le ha heredado, y sus  
descendientes, y sucesores, y  
mas de la dnda en Dn mill y cien reales de hon  
que por ella me han pagado en moneda de  
Cazorla en el presente reino, por los q. me los  
saviais, y pagado, y por que se pagano es de pie  
sobre la Confesio y Remunio las Leyes de la  
nombrada a pecunia antigua y nueva,  
y q. es subdito de la q. que no vale mas, lo  
valere de la demora poca, o mucha, les hago  
gracia y Donacion a Dn conyadores, y para  
mera, perfecta, y acabada que el dño. Vana  
invenio, y enunciable con Remunio, y de  
mas Clausulas necesarias para su firmada,  
sobre q. Remunio las Leyes de el ordenamiento  
al Alcalde de Reyes, y de mas el conyano, y  
me ay como el dño. de Posesion Propiedad, y  
dño qualquiera que venga a pagar me  
de la q. de Remunio y para conyadores con  
yadores, y en sus herederos y sucesores, a los  
quales doy Poder cumplido el necesario. En  
Dño. para que el subdito, o judicial  
el. roman, y que heredan su Posesion q.  
no desde luego de la dnda, y Posesion de la  
de la dnda es en. y en el dño. y  
la roman me conyano q. de Invenio q.

W  
los porrenella siempre que se meyer, que  
debe con mi voluntad de tener que los, que  
cambios, y si hubiere que siempre los sea  
Loma de la, y para que se p. Por un al  
quina, ni sobre ella que se p. que se p.  
en, luego que a mi noticia tenga saldré a  
la for y de p. a, ya mi cosa lo seguire en  
todas las cosas hasuato de p. en ya si fue  
Porción, y saneam. y lo mismo haran mis he  
cedero. Soyena de los dar ó sea calyame  
de las otras buen juicio, y otras buenas  
Lomas, ó sea voluerendo los de de mis y  
Lomas, que he de. Volviendo, los quinientos  
de el Pal. de el Censo si los hubiere redimido,  
las obras y mejoras en ella echar a un y de  
que si de un necesidad, el mas de los ad que  
ando con el tiempo, y las cosas, dan, y se p.  
juicio menoscabo, y otras cosas q. se le hubiere  
Causado, y causaren, con de de alar Juris  
ción de las. y a la que me de ello, como  
si fuera sentencia definitiva de que con que  
ueda en autoridad de cosa juzgada, con  
de, y no apelada, y enuncie no de las  
y de, fueren, y de. A mi favor y labral en  
forma, y lo voy a que en de de  
conaco ante de, ó sea, y firmo en  
uad de una de la uad de a de



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TAYTRES.**

*Don't forget to include, I'm in, San cionis, y  
yus de un a y r e s a. I s e n s e r e s u r t y o A.  
f e n. h a n p o, f a n t. f e n. A n g e l, 2 M e n o r ?*

*Almonedador de la Real Casa de Moneda y  
Cajón de Indiferente = Fran. Gomez  
Sanchez*

*Thomas Lagun.*

*F. de la Cruz*

67



delo. scio.

SELLO EN TO. VEINTE  
MARAVER EN NO DE MIL  
EFECIENS DE GOVARENS

Jan Comy San de la Casa de Beral Comy  
mea huij p[ro]ceda ante mi. Comy = [illegible] off[ic]io  
te. de Jan Comy m[un]do. y de Vosa Maria. Interdite  
me Auger off[ic]io de p[ar]te. h[er]ede. D[omi]n[us] de Casa  
c[on]tra de la qual por no tener otro bienes. des[de] p[er]do  
alimentarme. me a otro don. h[er]ede. of[ic]io hermano  
del dho Jan Comy de p[ar]te. n[on]o. vender en Cui  
abuy on yjo of qual quier de la Obise de Comyza  
lo p[er]do hazer. sin embargo. n[on]o. algunas  
des[de] en tiempo. n[on]o. de articular de h[er]ede. de  
c[on]tra. h[er]ede. de servir uno de Comyza n[on]o. h[er]ede.  
zio y off[ic]io de p[ar]te a hazer venta de D[omi]n[us] de Casa  
en fuerza de la Razones of l[et]ras expresadas. of m[un]do  
n[on]o. de h[er]ede. Comy tambien el of[ic]io de casa de la  
D[omi]n[us]. n[on]o. una mujer of dho. Razones. intere  
do de la Comyza n[on]o. p[ar]te. Comy of[ic]io of[ic]io  
of[ic]io de Comyza n[on]o. p[ar]te.

Comy  
of l[et]ras expresadas. Comy n[on]o. h[er]ede. y a la Comyza  
de D[omi]n[us] de Casa. n[on]o. de h[er]ede. de h[er]ede. de h[er]ede.  
of l[et]ras expresadas of p[ar]te. de h[er]ede. de h[er]ede. de h[er]ede.  
de D[omi]n[us].

auto

Por quien, esta parte se ha figu lo contenido  
en este pedim, y los Seprocureros lo que os ay por  
ponda pasalo qual sea Comdr. a qual que  
era los Alcaides de la villa de Belvedere para  
que ante el R. de ella se oyo testimonio que  
por esta parte se paze sentasen para dar su  
eficacia y fha. se oyo esta Audiencia  
para dar la proveydencia que aya lugar lo man  
do el Señor Governador de estaud. Y la de Belvedere  
en Malanga en veinte y cinco dias del mes de  
Ago de mill setecientos y quarenta y dos años.

Lo firmo =

*[Signature]*  
D.º de Valera

*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*

En la Villa de Belvedere a diez dias del mes de seti  
embre de mill setecientos y quarenta y dos años. Yo  
Juan Lopez Masas Cal Alcaide ordinario de esta  
villa de Belvedere para dar fe de lo que se oyo  
y a pto y su cumplimiento en esta parte y presente los  
testigos de que se trata de este y otros.

Ar.  
Juan Lopez  
Masas Cal

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

Yo el Jefe de la Audiencia de esta parte y presente los  
testigos de que se trata de este y otros.





Escritura en rraucis.



SELLO QVARTO. VENTIL  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARANTA  
TAYDOS.

Segun forma de este ch. bato del p. m. de  
liberdad en lo que la supiere y el de su representado y non  
de le por el pedimento Antezedent. d. d. de. que persona  
en sede de la samaria mujer de el dicho Fran. Gomez que  
da un pedimento al dicho Fran. Gomez que el dicho de le  
envio y del dicho una parte de casa y algunos bienes  
muebles no le conoce mas de un y sazes ne bonabion de  
algunos p. aso alimentarse ha de p. aso y alimentarse  
no los otros dos hijos que non y que es de lo que se  
y la vez de lo cargo de su suameto y que se ha de  
y el dicho dicho su libertad de bein no ha de ser por co  
mas o menos y de su con honor y

Juan Lopez  
mascosca

Juan Circo  
Garcera. Amador  
Honorario  
Ed. de. mayor

Antes, En dicho día me yo no dicho sumo y de  
sua de ha de su de lo in forma y en de  
cedent y que esta parte no se son como se

Mando que original en publica forma y manifiesto  
que haga de el con todo el rigor que la presente ley  
El Senor Gobernador de la Villa de Guayaquil  
Comision para que los señores interponidos en  
pues su autoridad y judicial de Cuzco quanto pue  
de y de derecho debe y lo firmo =

Fronto per  
morit coll

Huancayo

Alonso Pajon

Edo de H. mayor

Yo el Sr. Alonso Pajon. Al presente me  
aparece un papeo y del Ayuntamiento de Guayaquil  
que dice que el Sr. D. Juan de  
mencionada Villa de Guayaquil. Y en consecuencia  
de lo que se dijo y firmo. En Valparaiso  
de a tres dias del mes de Septiembre de  
mil seiscientos y quarenta y dos años.

Intercom. D. Juan de Guayaquil

Alonso Pajon

Edo de H. mayor

87

Escrito en Madrid.



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEBIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y DOS.

Yo Don Juan Sanchez, S.º de la Villa de Balverde  
 mio mi hermano, Exceda ante V.ª Sr. Don Juan y Presento la  
 peticion de mi hermano Don Juan Sanchez sobre calificar la necesidad  
 mediante para vender una parte de casa y me de  
 Gomez mi hijo para alimentacion y adorno de sus hijos hermanos  
 del Dicho Juan Sanchez, en una Villa que notoria la casa  
 y q.º de Don Juan Sanchez Obro. Siere. Para do con ella conrede  
 la licencia para la venta y ponga pedida teniendo  
 de el q.º goza notoria necesidad en q.º me allo. Theodora de  
 sea mi presente mug.º vende otra parte y igual m.º de  
 dicha casa para el uso de dicha necesidad y otras  
 p.º de V.ª Sr. se sirva de aver por presentada dicha  
 peticion con vista de contar de ella plena m.º calificad  
 la necesidad y me avide para la venta de dicha parte  
 conrede me la licencia y ponga pedida en q.º verbiere me  
 con justicia q.º pido y suplico  
 de Juan Sanchez

Para que prevenga con los autos de su calificación. q.º se firmen y se ponga en  
 una causa prevencion, el abuelo Materno, de los hijos de Juan Sanchez, con  
 lado para que en este particular diga lo q.º se le ofusca, para en  
 virtud de el despacho correspondiente, para que en el caso de tener  
 oia. acuda por el, q.º se ponga en, de allegar lo q.º le combenga. q.º se le ofusca



Iguarata... de... y... no...  
gavia... la... para...  
... en...  
... =

Ante mi  
D. Juan de Casta...

En... de... a...  
Iguarata...  
...  
...  
...  
...

[Faint, mostly illegible handwritten text]



ESTADO DE LOS REALES  
CONSEJOS DE INDIAS  
Y DE HACIENDA  
DE LOS REYES  
CATOLICOS



Manila

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

ciate morales.



SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA

Van Juan Bermejo y de la Cruz de Labrador en los  
Años Compañeros de dicho don Juan, como conyete de  
rencia ya la Junta de Obispos de la Casa de Nueva Orleáns  
mis. y lo demás of resultado de los autos = cargo of la Compañía  
fomolo autos. y no abiendo los vultos en el no y se  
le aenono: le a caso primo Venudata. asf remando los  
Voluntad con apremio de Apremio, y sin embargo de  
ser pasado el no no lo a cumplido en cura Venudata  
of le a caso =

Supp C  
Don Juan Bermejo y de la Cruz de Labrador  
mandar buelta los autos. con apremio de apremio y  
demás remedio. en buelta de la Compañía malicia, y  
naturaleza de la causa of en el dize y of pite esta  
y sus  
Edo. Bermejo

Autto  
Porpusion, by por Juan de la Cruz de Labrador y no obstante  
devenir desobediencia Alonso Lopez Valdivia de la Presidencia  
que traia Vientada enanymto de la dize y parte, que  
vasele amoficuar Compañía eno a Bermejo a  
dize el su dize. que se dize. Sin Juan de la Cruz. que  
nos pite Compañía en atención a estar  
de su labor y ser notoria la que asf se

71  
dentro del término de Acurio de Conque  
Ciudad que tiene su nombre de la  
cuestap. La finción para la venta de la parte  
de un y que se espere en estos autos, Ante  
que el Señor Juan de Sotomayor. El cual  
vende en Borlango. La finción de la  
A. S. de Mill. Setecientos y quarenta y dos  
años y lo firmo =

Juan Salazar

Anuncio  
Diego Fran de castro

El día de la semana de los días del mes de  
El día de la semana de los días del mes de  
para la venta de la parte de un y que se espere  
Lopez para a verificarse el día de la semana de los días  
diseño su comarca. Como Duran, que es el día  
fuerza de la ley. que en con los pones  
p. fe. y el día de la semana de los días =

Diego Fran de castro

En la ciudad de los días del mes de la  
El día de la semana de los días del mes de la  
al día de la semana de los días del mes de la  
en esta ciudad de los días del mes de la

Diego Fran de castro







Deire in raxebis.



SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y BOS.

- En favor de D. Diego  
 4.º En día 2.º de junio pasado de 1740 de 10 mes, a las 10  
 de la noche pagon a esta parte de casa, D.º de 1000  
 5.º En día 3.º de junio pasado de 1740 de 10 mes, a las 10  
 de la noche pagon a esta parte de casa, D.º de 1000  
 6.º En día 4.º de junio pasado de 1740 de 10 mes, a las 10  
 de la noche pagon a esta parte de casa, D.º de 1000  
 7.º En día 5.º de junio pasado de 1740 de 10 mes, a las 10  
 de la noche pagon a esta parte de casa, D.º de 1000  
 8.º En día 6.º de junio pasado de 1740 de 10 mes, a las 10  
 de la noche pagon a esta parte de casa, D.º de 1000  
 9.º En día 7.º de junio pasado de 1740 de 10 mes, a las 10  
 de la noche pagon a esta parte de casa, D.º de 1000  
 10.º En día 8.º de junio pasado de 1740 de 10 mes, a las 10  
 de la noche pagon a esta parte de casa, D.º de 1000  
 11.º En día 9.º de junio pasado de 1740 de 10 mes, a las 10  
 de la noche pagon a esta parte de casa, D.º de 1000  
 12.º En día 10.º de junio pasado de 1740 de 10 mes, a las 10  
 de la noche pagon a esta parte de casa, D.º de 1000  
 13.º En día 11.º de junio pasado de 1740 de 10 mes, a las 10  
 de la noche pagon a esta parte de casa, D.º de 1000  
 14.º En día 12.º de junio pasado de 1740 de 10 mes, a las 10  
 de la noche pagon a esta parte de casa, D.º de 1000







Se late maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
TÁ Y DOS.

*Sello de pago a la Promesa de Pagar*

*De mil 800. 16 77  
De mil 167. 46*

*[Signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



por esta parte se hizo y para  
 Comon a qual quier de los Alcaldes de la d<sup>ca</sup>  
 Belurde para que la misma Juramentando lo  
 jurados que por esta parte se representaron  
 por ante el Sr. de S<sup>ra</sup>uilla y ha que sea  
 mto auct. Drogado para dar la proxi<sup>a</sup> denoia que  
 corre pondo. en S<sup>ra</sup>uilla a li comando el Sr. de  
 Governador de S<sup>ra</sup>uilla y la de Belurde, en Bel  
 lango. en Catorze diaj del mes de Enero de  
 mill setecientos y Quarenta y tres años  
 Yo primo =

Sr. Salazar

Antem

Diego Juan de castro

allegada. En la d<sup>ca</sup> de Val a Catorze diaj de el mes de  
 Enero de mill setecientos y quarenta y tres años el  
 Sr. Lopez municipal de Belurde, por dinario de esta d<sup>ca</sup>  
 v. hauyendo visto la Comision antezedente d<sup>ca</sup>  
 azeptada, y azepte y en la Compliments mandos  
 le notifique, a fran co mez th. presente lo respectivo  
 no surya mas, y lo firmo =

En la d<sup>ca</sup> de Val a diez y seis dias del mes de  
 Enero de mill setecientos y tres años  
 Yo primo =





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y TRES.**

Yo el Rey le es combeniente y util a los  
nozes, el hueco delas Casas, Cada cosa en  
balon, y lo que se tiene entienda de buena  
Calidad, q se va esta verdad so cargo de el  
Juramento, q lleva qd, en que se firmo y  
fize, dho ser de edad, de seenta y tres años  
poco mas o menos y lo firmo, con su merced

Francisco  
mariscal

Pedro Gomez  
Angel

Yo el Rey

Yo el Rey

En dho día de mes y año, de esta presente  
zion para dho ynfirmaz, dho q se  
hizo juramento de Diego mariscal  
Jaco mayor endia, vez de esta q  
qual tozno a dho juramento, q a una tenia  
de Cruz segun forma de dho bazo de d  
yo me lo de dho verdad, en lo q la suplico  
y se fue preguntado, y siendo le por el pe  
limento, que esta por Cabera dho, es un  
q los menues q se oyes, en el pedimento  
que se den a dho es, de verdad y comben  
nencia, del hueco delas puertas de Casas  
q se van a cada cosa entienda presente



SELLADO VARTO, VEINTE  
NIA Y VEGIS, ANGE SE INE  
SE FEFICIENTOS Y OVAREN  
TA Y TRES.

En mes de mayo, en villa de buena calidad  
de lo que se ha pasado a cargo de asura  
mentos en las personas y justicias de la de  
edad de quinientos y dos años poco mas o menos,  
no fuere por el de los noventa y cinco sumas de

/// Bartolomé  
mariscalc  
Antonio  
Manuel de

Anno (

En la C. de Val. a Carraz de las del mes  
de Enero, de mill seiscientos y quarenta y  
tres años, sumas de d. n. c. haviendo visto  
la ynformacion antecedente y ofese por el no  
presencia ni ser nro. mando, que oia dinal en  
publica forma y manera y haga fe de lo que  
de la C. de Valencia de donde dimanase  
comision, y pedia y asista, y nro. ponencia, y nro.  
requiso su autoridad y judicial decreto, quan  
to queda, y de otro deue y lo mismo

/// Bartolomé  
mariscalc  
Antonio  
Manuel de

Manuel de







Veinte y tres.

DE LOS CUARTOS, VEINTE  
Y TRES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA

Comision q' se acuerda de Dijo debrá a nom  
bras, nombres p.º Myrreiros, de las  
de q' expresa el P.º m.º q' unas p.º Tabera  
y de la veera q' daia Ju.º Mex.º en Ber  
mes, a quien se le haga saber Dijo a et  
q' se va a dar, con que lindero, a Domingo  
Blanco Thacuso a rante p.º la casa, ya lindero  
Brabo de la casa p.º la veera, el Blanco natural  
de el Reyno de Navarra, al q' el Sr.º Brabo  
p.º de la 3.ª a los q'ales se les no figue alog  
ten, si en el caso q' se acordare a decaer en  
amabilidad. Yo firmo =

102

Juan Lopez  
Morales

Blanco

de este mayor

103

Entra 3.ª a Dijo q' se acuerda de Dijo debrá a nom  
bras, nombres p.º Myrreiros, de las  
de q' expresa el P.º m.º q' unas p.º Tabera  
y de la veera q' daia Ju.º Mex.º en Ber  
mes, a quien se le haga saber Dijo a et  
q' se va a dar, con que lindero, a Domingo  
Blanco Thacuso a rante p.º la casa, ya lindero  
Brabo de la casa p.º la veera, el Blanco natural  
de el Reyno de Navarra, al q' el Sr.º Brabo  
p.º de la 3.ª a los q'ales se les no figue alog  
ten, si en el caso q' se acordare a decaer en  
amabilidad. Yo firmo =

104

Juan Lopez  
Morales



15  
año 1711. el día 10 de Agosto  
do Pedro García de la Cruz y  
Pedro de la Cruz y la Cruz y  
garcía a Pedro de la Cruz y  
Compañía de Pedro de la Cruz y  
no a legarum, y abeyaron de cargo,  
lo suan bien y firm. No firmaron en  
m. 1. f. lo 12

Andrés Basso  
Pedro García y la Cruz  
Juan de la Cruz

Declarar. En esta 14 de Agosto, mes de agosto de 1711.  
parecieron los señores Pedro García Ortega y  
Andrés Basso de la Cruz, de los quales se hizo  
el siguiente suam. El q. primero se sigue es. ba  
do del prometido en sus vidas solo q. se  
fueren q. y se dio q. Margarita Vázquez,  
dijo el Sr. Pedro García q. aunque no ha aca  
do otra cosa alguna, sabe se ha de  
do de q. se dice en sus vidas. D. J. del  
Sr. Andrés Basso dijo vale la materia  
de sus vidas. D. J. y las cosas de los señores  
nores vale en sus vidas. D. J. Las medias cu  
sas del Sr. D. Pedro en sus vidas. D. J.  
D. J. q. en sus vidas se dio la verdad de lo que  
se afirma. en q. se afirmó y ratificó  
non, y el Sr. Pedro García Ortega dijo se  
debe de ser en su D. poco man  
menor, el Sr. Andrés Basso de la Cruz

17<sup>o</sup> Dijo de la casa de Linja D. paco mazonel  
nos de la impresion de vultos. Dos de un  
Linja D. paco mazonel  
Pedro Garcia

Andrés Brado  
Ela Vira  
Homo de la m.  
E de la mazonel

Declaro que en esta de diez y nueve dias de agosto de mil e  
parecio el Sr. Don Domingo Alonso Paez de la  
vibe el qual su hijo, el Sr. Juan Paez de la  
hijo segundio. baxo del yacimiento de un tal  
hoyad eno q. de suprie q. de Suarez. Men  
dele q. de la casa de, q. de la casa de  
nos, valen cinco mil e. no e a ella, y la  
medias faras el Sr. D. n. P. eames de  
lan men seiscientos y Linja D. n. q. de la  
es la vida de vocay de la vida de. en q. de la  
no, transito, Dijo de la casa de la vida de  
de la casa de. paco mazonel, o men, no firmo q.  
q. de la casa de subca de la casa de q. de la casa de  
sumbra hacer, q. de la casa de subca =

18<sup>o</sup> Bartolome  
mariscal  
Homo de la m.  
E de la mazonel

Hoy en esta de diez y nueve dias de agosto de mil e  
en la casa de q. de la casa de q. de la casa de  
hoy en esta de diez y nueve dias de agosto de mil e  
nos, valen en las faras de la casa de. Dormita  
y quincecientos, D. n. q. de la casa de  
de la casa de de la casa de de la casa de  
nos, valen ambas de la casa de de la casa de

gente m. de audia.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MAYORDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN  
TA Y TRES.

Yn faja. In Varas de un Comis. dho de bia  
a mandax quando q. los dho. faja. Gomez  
Sanchez, y dho. m. Bermejo y su mag. oyon  
quen la en. pag. en un cambio, y dho. fajas  
Yn faja. N. q. us. d. mandax en las medias  
casas d' dho. menajes, d' dho. dho. m. Bermejo  
d' dho. dho. de dho. dho. f. dho. dho. dho. a  
dho. dho. dho. y q. f. fueren ante led. ma. dho.  
y q. los led. dho. dho. dho. f. dho. dho. dho.  
se. d. Tom. y en dho. dho. dho. f. dho. dho. dho.  
abonada, y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Yo el Rey  
mandado

Yo el Rey  
mandado

Doy orden, en dho. dho. dia mes y a. que se sabe el dho.  
mand. dho. dho. m. Bermejo, y qual dho. dho.  
constancia, y dho. dho. f. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. y dho. dho. dho. dho. dho. dho. a  
dho. dho. dho. f. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
tas dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
lo dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Yo el Rey  
mandado

Yo el Rey  
mandado



















los justos cuando presenues de fero...  
 y cons... y obligaron...  
 oblig... de fero...  
 lo ha... como base...  
 a fero... y...  
 una y... cada uno p...  
 nas y... presenues y...  
 zas de su M... y...  
 p... de ella, como si fuera...  
 Jues... dada...  
 f... y... todas las leyes de su  
 favor fueros y... y la g...  
 y obligaron y firmaron...  
 lo... los... a...  
 ...

Fig. c. Lorencogonzalez  
 caro &

Am...  
 ...

testigo...

En... de...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...



deinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTIS  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TAYTRES.**

movidos así demandando como defendiendo y para  
que de todos los derechos cobrados deusos seg. quiciera  
calidad assechan deusos y así de nuevo se les deusos y los  
que denorecan de herenrias, a suenda m. <sup>nos</sup> bents, por om  
dior de Scipio. <sup>as</sup> Zedulas libranzas, desmones a por  
tes, sentencias, y persona qual quiciera forma y de de  
nosiendo los enrejos de presentie, los confiese y presentie  
de, la exrepor de la pecunia y leyes de la enrejo y pu  
cia y porre Cartas de pago, finiquito, de ladros, y es  
Capturas de arreonda m. <sup>nos</sup> paze la enrejo, y pida que  
los, a qual quiciera persona, q. stengan de sí, podes las de  
ponga qual quiciera demandas, de paze de, q. diuista  
debtos y de otros dias, q. leyes denorecan, nombre de re  
do y conrejo, y q. el m. en quales quiciera pleitos  
Zuiles, y Criminales, movidos y por mover deman  
dando y defendiendo hazo pedimentos, requezom <sup>nos</sup>  
pro rex m. <sup>nos</sup> Accusaciones, juram. <sup>nos</sup> bents, Exemates,  
pustiones, solrasas, recusada, y conclusiones, queren de  
escritos, ex Capturas, desrigo y pazezas, ayga, auto  
y personar, y paze enrejo, y de fin. <sup>nos</sup> m. y por paze  
y liza, y paze. <sup>nos</sup> y paze. <sup>nos</sup> pida reneficio de reus <sup>nos</sup>  
jur. <sup>nos</sup> y paze, quanto de m. <sup>nos</sup> m. <sup>nos</sup> m. <sup>nos</sup> m. <sup>nos</sup> m.



Escrito en Mexico.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
NARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TAYTRES.**

Dicen hacer siendo presentes y presentes edad  
libre y sana, y con lo dello anexo y dependiente libre  
y gual adonada de las facultades de enjuiciamiento y de los  
demas cosas de enjuiciamiento, y de los demas cosas, y no  
bien como con relacion de la informacion y de los sumarios  
de la causa, y de los demas cosas, y de los demas cosas, y de los demas cosas,  
al efecto de lo que se pide y se pide de lo que se pide y se pide  
de lo que se pide y se pide de lo que se pide y se pide.

*Mano de  
Mano de*

*Mano de  
Mano de  
Mano de*

35

STATIONER & PRINTER  
MAY 18 1861  
ST. LOUIS, MO.



Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page, possibly including a recipient's name and address.

Blanca

Main body of faint, illegible handwritten text, likely the message of the letter.

Faint handwritten signature or name at the bottom of the letter.

Vertical lines and markings at the bottom of the page, possibly from a binding or a separate sheet of paper.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
JIMMIE B. AND DEWITT  
MURPHY YOUNG  
CHICAGO, ILL.

Blanca

Escrito en Francia.



SELLO CUARTO, VEINTE  
SEPTIEMBRE, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

*Blanca*











ESTADO DE LOS REYES.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TAY TRES.

In favor de la gual Informa, y para que ganen  
a quien lo el n.º do y fee conozco, lo firmaron los  
q se supieron y por el y dize y dizen lo mismo con  
testigo a los reyes en esta d.º y.º de Valuede  
d.º dia, mes y año, siendo testigo, el p.º gualdador  
de, Alonso Vazquez, y leano p.º d.º de Madrid

Fig. C. Lorenzo Gonzalez

caro  
Antonio Sangua  
Zermeño

Antonio Sangua  
de M.º Mayor

Et visto por su merced el s.º p.º de Lopez ma  
ri cal, Alc.º ordinario de esta d.º y.º d.º dia,  
mes y año, d.º, aprueba y aprueba, la obligac.  
y fianza antezedentes p.º ser de sus d.ºi fan.  
e yn respuesta e yn ser p.º su autoridad y de  
d.ºi al decreto quanto puede y de d.ºi deve y  
lo firmo su merced =

Antonio Sangua  
mariscal

Antonio Sangua  
de M.º Mayor









Real de España.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN  
TA Y TRES.

*Blanca*











Trece m. reales.

SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y DOS.

q. se afirma y manifiesto Dijo sea en  
edad de trece años y seis meses  
Yo firmo en Lima =

Juan Lopez  
Marescaff

Juan Lopez  
Marescaff

Quero, en virtud de lo que me ha sido requerido  
por el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz  
de la informacion que me ha sido requerida  
presencia mas restringida, quando q. p. all  
Quero q. hayaluz? se lleve al Sr. D. Juan  
Duran el pariente, J. de las y el Sr. de la Cruz  
quien en la D. se acompaña p. Sr. Juan de la Cruz  
Lopez, Yo firmo =

Juan Lopez  
Marescaff

Juan Lopez  
Marescaff

En la Villa de Baluarte en veinte y siete dias del mes de Setiembre de mil  
setecientos y Quarenta y dos el Sr. Juan Lopez Marescaff Alde Ordinario de  
Baluarte en virtud de lo que me ha sido requerido que en ellos se continen  
los efectos de la solicitud de Catalina de la Cruz, hija de Juan de la Cruz  
y de Maria de la Cruz del Puerto que reside en el Sr. D. Juan de la Cruz  
no y sus hijos que pagan de renta menor suena de un real y quatro de  
los de Dha. Ciudad que barga la legítima cantidad del Dho. Puerto a los  
de los señores de quanto del valor de los y que los menores deben hacer  
con respecto a lo que traen o deben sobre Interese y utilidad p. que  
estas Subsistan mande Sumariar que se haga Informar al Sr. Juan







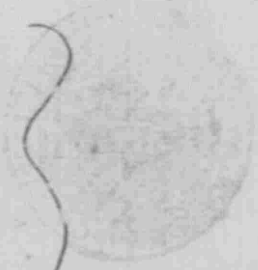
#

Criaça de Baluarte em nove dias de Outubro  
 ano de mil e setecientos e Quarenta e dois a El Sr. Juan Lopez Ina  
 riscal Alcaide Ordinario della Ciudad de Sto. Domingo das Indias  
 mrazones que en ellos se contienen la Bna Sobre el dho. que  
 le origina a Juana de San Felix menor hija de Juan Bera de  
 sega y de Catharina Munoz a cuya Instancia como su madre y que  
 doxa sepretende la gerantia del Puerto del Sitio del Pozuelo proprio  
 de dha. menor y parte Equivalente en las Casas proprias de dha. Ca  
 lina Munoz. Y la otra Instancia sobre el mayor precio Gestionado  
 de dicho Puerto en virtud del Justiprecio del que es el de Quatrocientos  
 y Zinquenta <sup>rs</sup> por dho. que agasua y aparea la expresada por  
 multa del dho. Puerto y la parte Equivalente en la Calle del Castillo  
 de los Indios. Enjuto a dho. dho. y en su consecuencia que se  
 el Contrato correspondiente suado y ambos y su subsistencia y dho.  
 Lion y que cada qual queda Bna como la Combenza de lo gerantado que  
 lo manda su Merced con dho. del Assesor que aqui tambien firmo  
 Enchid deca nombrado y ello de que doy fe =

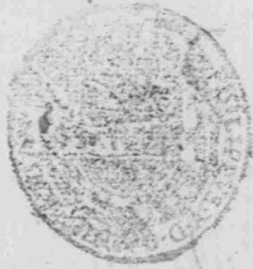
Handlopt  
 maxisco

Juan Bera  
 Ramon  
 Juan de la Cruz  
 de M...  
 gratis

STREET  
SINCE  
MAY 1802



*Alanca*



Estos sellos se usan.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MRAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y DOS.

*Blanca*













Renunciemos las leyes del Gouernam<sup>to</sup>  
de Alcalá de Henares y demás del engaño  
y por y para daros, del d<sup>o</sup> de posesión, pro  
piedad, y como q<sup>u</sup>quiera, q<sup>u</sup>tenemos al apor  
te de lasas q<sup>u</sup> balga los d<sup>os</sup> fuerrentos  
y ochenta y un d<sup>os</sup> q<sup>u</sup> los vedemos, Renun  
ciamos y nos pasamos, en los d<sup>os</sup> Comprado  
res para q<sup>u</sup> como suyas propias los posea  
bendan y enajenen a su voluntad sin q<sup>u</sup>  
pedim<sup>o</sup> alguno y vendamos poder cum  
plido, para q<sup>u</sup> de su autoridad o judicial  
mente omen y aprehendan la posesión de  
d<sup>os</sup> parte de lasas q<sup>u</sup> no somos des deluego  
reladamos y por posesión d<sup>os</sup> les enre  
gamos esta escritura y en el y n<sup>o</sup> en  
nos Cond<sup>o</sup>ditarymos por las y n<sup>o</sup> quietud  
y nos obligamos con que esas personas y su  
res, y presentes y futuros, a q<sup>u</sup> siempre  
les sean tierras y leguas, y no quidaes por  
persona alguna, ni sobre ellas p<sup>u</sup>es nos pley, ni  
y si se fueren tiempos y años sea noticia ben  
ga, baldemos a labor y defensa y a p<sup>u</sup>es sea  
cosas lo seguramos en todas q<sup>u</sup> d<sup>os</sup> n<sup>o</sup> n<sup>o</sup>  
bastos de por en q<sup>u</sup> si posesión y lo n<sup>o</sup>  
mo haran, ni nos benedixido, y pena de  
los dar, o sea, tales partes de lasa q<sup>u</sup> balga

44  
los dños Proxiendos Yockensa y un N.º  
Enambuen Sirio yondambueno linderos  
del blucacemos, los referidos, meritorios y  
doctores y un N.º y hemos Resuivido, les pa  
garemos, las mesoras hechas, de las yalor ad  
quiereo Con el tiempo, las costas y danos q  
sele hubieren Causado y causaren, con  
poder a las Justicias de su M.º para el apre  
mio de ello, como si fuera en yentia difini  
ha de suoz Competense dada en aueridad  
de cosa Juagado Con el vido y no apelada re  
surzamos. Todas las leyes fueros y dños de  
nuestro pua Yagial en forma, Cyolo  
Dño Ca Malina garzia Renunzio a simiemo  
lausitis de leyes del Delegado, Senatus  
Consalrus, nuevas Consensu 2.º leyes de los  
Madrid y partida por q como auerida  
ellas y de sus efectos auerida por el presente  
N.º quiero no me balgan ni pua ni hen en  
este caso Y para a d. Nuestras. Y para  
senal de leuz de no oponer me Contra  
esta scyptura, por midore, areas, bienes here  
ditarios, paraphenales, ni nul duplicado, ni  
por o no dños q me parrenca Y para de  
mi utilidad y embenencia el baxela de  
claro, las dingo de milibres y es por ancaus









46

Los unos en los otros, Nos otros en los otros, para  
de cada uno, aces, pcedue, los posean bendar y enase  
non asubolunda sin impedimento alguno, y no  
damos para cumplida, para aprehender la pose  
sion y general de ella no denegamos el darscaip  
se, para q' tanto y poca adada uno usemos de ellas  
quando se como nos combenga y no obligamos conu  
es mas personas y bienes presentes y futuros, ala  
seguridad de todo, y de qualquiera guerra, de guerra y de  
ferencias, y de qualquiera guerra fueren movidos y al  
damos alabon y defensa para no de la temporaria  
posesion y no lo cumpliremos, no adquiriremos, no pro  
diere, no podamos, no deuenamos, no deuenamos, no deuenamos  
mudamos, y se baer el mas bator adquirido con el tiem  
po de la alaja des polada, y las cosas y dadas q' se he  
bieren causado y causaren, Compden alas parti  
das de su M<sup>o</sup> para el premio de ello como  
si fuera sentencia definitiva, de Nueva Compden  
no dada en autoridad de esta Juzgado, Condenada  
y no apelada, renunziamos todas las leyes, fueros  
y dadas de uer no fawor y la Real Infama, et No. los  
dhas. Cathalinas R<sup>o</sup>, y la Real Maganza, renunziam  
mos asi mismo clausulas, y leyes del Rey no, sena  
tus Consul tus nuevas Compden, leyes de dhas,  
Madrid y par vida por q' como auditores de ellas  
y de sus efectos auisadas por el q' se conue<sup>o</sup>, que  
mos no nos balgan ni que uichen en este caso y  
Juramos a D<sup>o</sup> nuel nos enon y a una penal de la  
deno o ponerlos con na es a script, por q' se dhas  
dhas. aces, bienes herediarios y personales,

Dei etc maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.**

Multiplicados en su modo de no pervenencia y  
de acordada en nuestra notaria unida y con  
nencia clareta, declaramos las orgamos de  
esma libre y esponsanea absoluta y asimismo  
fha, poder a S. en contrario, si se requiere la renova  
mos, no renovamos pedidas ni pediremos ab. S. m. x. l. l.  
S. S. de este Juzam, a quien no lo pueda conceder y si de  
propio m. u. s. no concediere, de ella nos usaremos, lo q  
na, de perjurios y desiertos. J. Juzamos Jamer, Ho  
o Juzamos los, y otras, a quienes doy fee, como coo  
lo dixeran. Yo Juzamos y firmaron los J. Suplicantes  
partes q. dixeran notaria lo firmo un vestige a r. l.  
Ruego q. lo fueran Andres martin Al. el mozo, Fran  
cisco, y Juan Martin Juan, y S. de el d. de  
Jha. S. de Valverde en ella a Veinte y seis  
dias del mes de Enero de mill setecientos y qua  
renta y tres años =

Pedro Caro Ivan<sup>co</sup> bravo

f. Pedro martin

f. Juan  
Pedro de  
672



7A

En fecho de la dha. fecha, yo el Sr. D. Juan de  
 la demasia poca mucha, lo que se ha de  
 para el dho. Compadre, para mere, por fecho y acua  
 de el dho. llama para el dho. y acua cable, con pa  
 de las mas Chusulas necesarias, para el dho. y acua  
 sobre el dho. y acua, las leyes del bonde dham. N. de  
 Alcalá de benares, de las del engano, y no se puen  
 mos, del dho. de posesion, y propiedad, y por qual quier  
 ay de tenencia, asta que se ve de fecho. No se de mo de  
 nion dham. y mas para mo de los dho. Compadres  
 para el dho. y acua suya propia la poseer, y no se puen  
 tener, a su voluntad, sin impedimento, y no se puen  
 der cumplido para el dho. y acua su autoridad, y la dho. y acua  
 yomen y ha que se de la posesion, y no se puen  
 de luego selada ondo y por posesion N. de tenencia  
 gamos es de el dho. y acua y no se puen, no se puen  
 y no se puen para las y no se puen y no se puen y no se puen  
 siempre los sera de la dho. y acua y no se puen para  
 sona alguna, ni sobre ella puen ser peyor y no se puen  
 con luego que se de la dho. y acua y no se puen, y no se puen  
 a la voz y defenta de la dho. y acua y no se puen, y no se puen  
 seguiremos, en todas y no se puen, y no se puen de la  
 en quier y no se puen y no se puen, y no se puen y no se puen  
 honderos, y no se puen, y no se puen, y no se puen, y no se puen  
 y no se puen para el dho. y acua y no se puen, y no se puen, y no se puen  
 mas honderos, y no se puen, y no se puen, y no se puen, y no se puen  
 campo, y no se puen, y no se puen, y no se puen, y no se puen, y no se puen



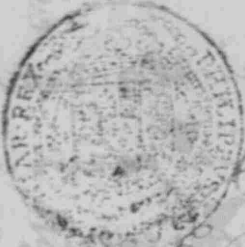


Estos maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

*Blanca*



Escritura pública.  
febr. 22  
SELLO QUARTO VEINTE  
MARAVENES ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN  
TA Y TRES.

Yo Pedro Comoy, Hno. Raymundo de Monte  
mayor <sup>no</sup> de su M<sup>te</sup> <sup>no</sup> del cavildo de  
esta <sup>no</sup> de Valuede, mago y ayudo my poder  
Cumplido en resarrio endio, a el <sup>no</sup> 22, de <sup>no</sup> 1722  
an Rubio, a bogado de ldo a. Consejo, y p<sup>no</sup>ci  
denue, Eniole <sup>no</sup> de <sup>no</sup> de Madrid, especial  
para <sup>no</sup> de <sup>no</sup> en nombre, y representando my p<sup>no</sup>  
p<sup>no</sup> persona, y aca, y aca, Anue, el  
seña, En Dedro, hon valua, y harre, del con  
sejo, de su M<sup>te</sup> En el <sup>no</sup> de harienda  
y p<sup>no</sup>da, el <sup>no</sup> Indulto, de <sup>no</sup>, y p<sup>no</sup>raio a p<sup>no</sup>ca  
lio, de <sup>no</sup> arado, por su M<sup>te</sup> y <sup>no</sup> de <sup>no</sup> por el <sup>no</sup> no y p<sup>no</sup>  
y boluntad, de <sup>no</sup> subencia, haga p<sup>no</sup>di <sup>no</sup> monuo  
memoriale, y dema, y <sup>no</sup> de <sup>no</sup> monuo, y sean  
necesario, para que se me con <sup>no</sup> fiera dho Indul  
to, de que <sup>no</sup> Carridad, me <sup>no</sup> deca pagar a su M<sup>te</sup>  
segun el <sup>no</sup> tiempo, que <sup>no</sup> he <sup>no</sup> de <sup>no</sup> dho oficio de <sup>no</sup>

Yo Pedro Comoy  
Hno. Raymundo de Monte  
mayor de su M<sup>te</sup>  
del cavildo de  
esta de Valuede  
mago y ayudo  
my poder  
Cumplido en resarrio  
endio, a el 22, de  
22, de  
an Rubio, a bogado  
de ldo a. Consejo,  
y p<sup>no</sup>ci  
denue, Eniole  
de de Madrid,  
especial  
para de en nombre,  
y representando  
my p<sup>no</sup>  
p<sup>no</sup> persona,  
y aca, y aca,  
Anue, el  
seña, En Dedro,  
hon valua,  
y harre, del con  
sejo, de su M<sup>te</sup>  
En el de harienda  
y p<sup>no</sup>da, el  
Indulto, de  
y p<sup>no</sup>raio a p<sup>no</sup>ca  
lio, de arado,  
por su M<sup>te</sup>  
y de por el  
no y p<sup>no</sup>  
y boluntad,  
de subencia,  
haga p<sup>no</sup>di  
monuo  
memoriale,  
y dema,  
y de monuo,  
y sean  
necesario,  
para que se me  
con fiera  
dho Indul  
to, de que  
Carridad,  
me deca  
pagar a su M<sup>te</sup>  
segun el  
tiempo,  
que he  
de dho  
oficio de



Añenra C. como Cnca de Verlan ga fe  
 a quella seme admira, por uno delos de su nu  
 ro, en el dia veis de Agosto, del año pasado de  
 serzenno, y veis y veis, Tenes naitha C.  
 Valuede a here de febrero, del año como  
 serzenno y veis y nueve como consta de  
 mi título, Testimonio q' se ha de dar de Dios  
 no, a emiti a el. Quea nada super Inve  
 denre, de la Tm' fad, de Herona, y de su pa  
 Empoder de su señoria dho S. Pedro  
 Mondalba, haga juramento, a requerimienos, p  
 rraziones, a acusaciones, y Conclusiones, q  
 ue dho Señor S. Pedro, Mondalba, u de o m  
 señores Juezes, q' de este negocio conozcan  
 y deuan conocer, y declarado, lo q' me to que  
 paga a Securi. upago, de lo q' pueda sacar  
 saque, Costas de pago, y siendo necesario, puer  
 te escripta, script<sup>as</sup>, r. rigo, testimonio, p  
 rrazas, y otros q'ales quicna q' n. n. n. n. n.  
 y ga, auro y herenias, y n. n. n. n. n.

y firmadas y sea ponga y siga, apelaciones, y  
 duplicaciones, y aze por lo que, en favor, y ha  
 ga, quanto se haia y haer publicara siendo que  
 sena, que para todo ello, todo poder sea cumplido  
 q por falta de Clausula, no hade de la cosa al guno  
 por obra, en esta dependencia y conlibre, fran  
 ca, y general administracion, facultad, de  
 en Juyzicia, y sobintura, a reus ca los sobos de,  
 ruro, y nombra odo de nuevo, q a todos a actio  
 us en forma, y ala fuerza, obligo en persona  
 y bienes, presentes y futuros, con poder a los  
 Justicias de su Mage. Compedentes, para el  
 apremio, de ello, Renunzia todas las leyes, fueros  
 y rros, de favor, Nacional, en forma, en cuyo  
 testimonio, otorgo, y firmo el presente en es  
 ta Real C. de Valencia a diez y siete dias de  
 el mes de febrero de mill. e. cc. lxxv. y quatro  
 en los años, siendo testigos Diego marthin  
 de co, Juan bernardo, y fran. salgado, vez de  
 esal. =

Pedro Salgado  
 Escribano

2

Diez maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE,  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

*Hand*



1120. Yo Juan de Leon, y Doña Juana de Leon  
nos comprometimos a dar y pagar a los señores  
de aquella parte no es el que se confesamos, y  
nunciamos las leyes, y la non purrenna  
pecunia, en masa y puela, y que es de Juan  
Valse, y que no vale mas, pero como q. dora,  
en algun decora mas falsa, y la demaria,  
poca, o mucha, les hacemos gracia, y dones  
con otros Compadres, y otros subcoros, y  
za mora, y perfecta, y sabada, q. el dia. Ha  
manera de un irrevocable con unirme  
don, y demas. Clausulas necora nra q. sub  
firmara sobre q. Nunciamos las Leyes, y  
ordenamos. Real de Pleala y honares y de  
mas de enganar, y nos aparramos. El dia. de  
Pomier, Proxidad, y otros qualquiera q. tiene  
mos a la tica, y no solo ledemos, Nunciamos  
nos, y nos paramos en los otros Compadres, y otros  
herederos, y subcoros, para que como nos apas  
que la Poscar, y endan, y enagenen au y otros  
rad sin un y adm. algunos, y los otros. Poscar  
plido para q. de la anciedad, o Judicialm.  
to man, y apas endan de Poscion q. nos otros  
de otros de la dora y otros paramos otros.  
Real y otros nos Compadres y otros de los









Cada Alcalde ordinario de primer voto, para  
 para el nombre del Sr. D. Juan de Sotomayor y  
 cerca, Andrés de Alcalde mayor de defensa de  
 Q. En todas las causas que se fulminasen contra él  
 y sobre ello presentare pedimentos, Requesimien-  
 tos, y otras cosas que se hubieren de hacer, y en su  
 presencia Escríptos, testigos, Escrípturas, Puntos, y  
 otros que se quisieren de prueba, y de autos, y de  
 sentencias, y de los Curiales, y de firmas, a ser de las  
 reales, y de lo en contrario, a peticiones, y de las  
 apelaciones, Repleciones, y de las que se quisieren  
 no queda de suya, y haga todo quanto es necesario  
 para, a fin de seguirse lo que se expresado, y el poder  
 se requiere e se le da, Con la Real y legal admi-  
 nistración, facultad del Sr. Rey, su Rey, y de los  
 Señores, Reuocada de los Señores, y promuevan o no de  
 nuevo, y de los que se leuaren en forma, y al fin  
 de lo referido como de es obligado, y de  
 los bienes, muebles, y inmuebles, propios, y de las de  
 este Concheo, hauidos, y por hauidos, Con poder de  
 Jurisdicción de su Magestad, Competencia para el  
 premio de ellos como si fuera de su Real y legal  
 jurisdicción de su Magestad, Competencia, dada en su Real

de Co. Burga. Consenida y apelada. Renuncia  
 and. 2022. las leyes fueran y dadas de los Reinos y  
 la qual. y por. honores. y dignidades que en los Reinos  
 don fee, conozco, a sí lo dize, o dize, o dize, y si  
 en un. En es. v. d. de Valuede, a qua. no. dia.  
 de el mes de Marzo, de mill. se. c. y. quarenta  
 y tres años. siendo. de. rigo. Diego. Martin. Duque.  
 Juan. san. cher. hidalgo, y. x. p. ual. don. de. Gerardo.  
 ern. =

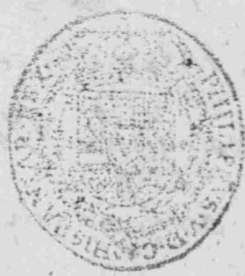
W. Braus  
 Ozquiza

Gerardo  
 Ponce  
 Al. Sanchez  
 y d. l. g.  
 Juan Gomez

Don. de.  
 Alonso. d. g. m.  
 de. l. g. m. p.

42

Este mercuado.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TA Y TRES.

*Blanca*



Delante de la Real Audiencia

55

N<sup>o</sup> 6  
SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TAYEN

Orden Real a favor de Juan, Gaspar y Ana de Venza Real y de sumulera

de marido y mujer y como pedida, condesida y asegurada, la licencia y pena, y se me mandó y me se le dio se requiere (de lo que se sonse n. de fee) y de ella usando, tanto y de man. Comun y de gando y se me

nos y en nombre de sus hijos herederos y subterrenos bendecidos y dando licencia Real por juramento de heredad desde ha su para siempre jamás, para y sea

para ellos, sus herederos y subterrenos o quienes de ellos hubiere, título, causa, o razón, la misma a favor y a Catalina baxada sumulera

Corrido a favor de los ab. para y sea para ellos sus herederos y subterrenos a saber una tier

de tierras propia de mi la D<sup>na</sup> Josepha munda y de y en el sitio de baldondo sea miso y sus de

de la de ca. y linda con la de heras de valde mar sea por cuyo lado el m. sea cada de pared de piedras y con sea ca de D<sup>na</sup> Juan Romero heras de

Alonso Bravo de la vera y de mi el presente  
H. y relación de los Comederos y en su nombre y  
de sus y los nombres, dho. acciones y servi-  
dumbres, quantas nos pertenecieren y por libre de  
todo dho. obligación hipoteca, mora Carga  
y prola dho. y en presencia de seis señores y veintiocho  
y cinco A. Cellon, los quinientos y ochenta y siete  
de nuevas, y los señores y señores y cinco, H. y por  
beneficio de la obra que se hizo en el dho. Cuyas Ca-  
ridades se sirven, en presencia de el presente  
H. y de los señores de fe, (yo el presente H. y lado,  
y en mi presencia y de los señores de el estado  
dura pasaron Realmente se me fecho los dho.  
seis señores y señores y cinco A. Cellon, ay de  
de los dho. Andres martin Sanchez y Joseph  
muñoz Lamas) y Confesamos es sabido baldo  
y no baldo y sin baldo de la de masia por  
causado, ha remos gratia y donacion, pura,  
mera, perfecta, Tacuada, y el dho. llamay  
habido y pensable, al dho. Compradores  
y Remunziados las leyes del dho. dho.  
Real de Alcalá de Henares de mas de el  
gano y no a pasando del dho. posesion, y no,

56

libertad y por qualquiera que seamos adha  
nencia todos los redemptos denunciamos y traspa  
samos a los d<sup>os</sup> Conquistadores Tenquens sudio  
habiere para si como su y agropia la posean, bendan  
y enahenen a su voluntad, sin que se oponga el qu  
no y les damos poder cumplido para que desu au  
nidad o judicial mence qual mas quisieren do  
men que se bendan la posesion y frutos desde  
luego de la d<sup>ca</sup> por el o su g<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de los va  
es Cuyrua. Indios obligados con n<sup>ra</sup> mas perso  
nas y bienes presentes y futuros a que siempre les  
sea tierra y segura, y no sujeta a persona  
alguna, ni sobre ella que se p<sup>o</sup>niere, y si se fueren  
luego si a n<sup>ra</sup> suya no n<sup>ra</sup> benga, saliendo a la  
voz y defonta, y a n<sup>ra</sup> suya Corra lo que quisiere en todas  
y n<sup>ra</sup> suya, las de la d<sup>ca</sup> d<sup>ca</sup> Conquistadores en quiciera  
posesion y como si no tuvieran n<sup>ra</sup> heredades, lo pe  
na de les dar o su tal suer de n<sup>ra</sup> suya, en ram  
buen n<sup>ro</sup> y fonda buendos, indios o de les sol  
ver los d<sup>os</sup> seris n<sup>ra</sup> suya, y de n<sup>ra</sup> suya, A. y She  
mos, n<sup>ra</sup> suya en moneda usual y com<sup>o</sup> n<sup>ra</sup>.  
Enre Rey no, les pagaremos las tercias y n<sup>ra</sup> suya  
en ella echas y el may valor ad qui rido con

Veinte maravedis.



**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.**

El tiempo de las cosas y años, se le hubiere en  
tado, de causaren Compeden a las Justicias de su  
para el premio dellas, como si fuera sentencia  
definitiva de su Competencia dada en autoridad  
de su digna Consuecida Inapelada, Renunciando  
todas las leyes fueros y dros, de nuevo favor, de la  
Real Enforzosa, e Volada de Josepha Muñoz a su  
como Renuncio, las leyes de el obediencia, sena  
sellas, nuevas Constituciones, leyes de oro, m  
y pasadas, por la causa de sus efectos por el p  
de H. no quiero nome balgan en este caso, y Juro  
es no tener una señal de Cruz, de no o p  
me Contra esta ley y d. por miedo, hazas, b  
herederos para penales, ni mul y plicado, n  
por otro d. q. se p. venosa y por la redondal  
mundo sea utilidad de clara la orzo de mil  
lunad y fusengo p. pagar y a z en la cond  
y p. parezere la r. e. u. d. y no p. d. e. b. l. u. z. e.  
m. i. e. l. a. z. i. o. n. d. e. l. s. e. j. u. r. a. m. e. n. t. o. a. q. u. i. e. n. e. n. l. a. p. e.  
condeder, y si de propio moru tome Condeder  
ello no usare lo pena de per Juro y d. s. m. g. a. g.  
Condico asilo, orzo goro y fu. m. e. l. y. s. u. p. o. y. p. o. n. t. a. g. o. n. u. n. t. e.  
a. u. t. u. e. g. o. y. f. o. z. e. r. o. n. H. M. e. l. i. a. n. J. u. l. i. a. n. b. a. q. u. e. r. o.  
go. r. a. e. o. c. o. r. d. e. e. s. m. e. d. e. v. a. l. u. e. n. d. e. a. t. e. r. d. e. m. a. r. t. o. d. e. m. i. l.  
z. i. e. n. t. o. s. y. q. u. e. r. e. n. d. a. y. r. e. s. a. n. d. e. e. n. m. e. H. M. e. l. i. a. n. J. u. l. i. a. n. b. a. q. u. e. r. o.

Andrés María de Sancho  
Hernando Sánchez

6 r. 10  
G. de la...







go selidamos, por el otorgamiento de esta escrup  
 tura, y por obligamos con nuevas personas y personas  
 presentes y futuros, a que siempre les sea vida  
 y segura, y procurando por persona alguna, ni sobre  
 el presente, pleito y pleito fueren, luego si en una o  
 nuestra benga, selidamos al labor y defension, y a  
 nuestra Casa lo seguimos en todas y circunstancias  
 hemos de ser la mejor y mas posesion, y por nosotros  
 heran nros nros herederos, segun de las cosas o no  
 al carnal en ambos nros, y con nros nros herederos o de  
 obtuencas los nros nros nros. Si y herederos nros nros, les  
 pagamos las nros nros nros, y todas las cosas ad ganadas con  
 el tiempo, y las cosas y ganados que se hubieren Crusado  
 y lausaren, Compoder a las Jurisdicciones de nros nros para el  
 apremio, de ello como si fuera sentencia definitiva de nros  
 Congregante dada en autoridad de costumbre y costumbre  
 y por apelada, renunciando todas las leyes fueren y nros de  
 nros nros favor, y la que en forma de nros nros nros  
 mundo a nros nros nros y leyes de el  
 Velezano, Senatus, Consules, nuevas Constituciones,  
 leyes de nros Madrid, y nros nros. Por y como nros nros  
 dechy y abogada de nros nros por el presente  
 Es, quiers nros nros nros nros nros nros nros  
 y nros a nros nros nros y nros nros nros de  
 Cruz, de nros nros nros nros nros nros nros



ante marcos.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y TRES.**

ra, para medrar, para las bienes, hereditarios, para  
frenales, nimal suplicados, y para el Redonda con  
no rora a utilidad, de claso la o rongo de mil, bre y  
nad, y si no rongo fha pro r exa rion, en lo contrario,  
si se riere la rre rora, no rongo pedida a b i s t r a  
m i r e l a r r a r i o n d e e r r e l u r a m e n t o, m e l a p e d i r e a p  
m e l a q u e d a c o n s e d e r t i d e p r o p i o m o d u r e m e c o n  
d i e r e, d e e l a n o u r a r e, l o p e n a d e p e r d u r a y o r g o  
l i b r a s y a m e n, y l o s o r g a n o s a q u i e n t o e l q u e r  
e s, l o s f e r r o n o s, a s i l o s d i e r o n, o r o r g a n o, y f u e  
e l q u e r u g o, y p o n i a s f a r l o n s a u e r l o f u i o n o a n  
r i g o a s u d u e g o, y l o f u e r o n, D i e g o, m a r t i n z a r c o,  
l i a n, R o d r i g u e z, y m a t i a s f e r n a n d e z, v e r o n d e l a  
c. d i a, d e l a l u e r d e. e n e l l a a v e n t r e y p e r i d e m  
h o d e m i l l e s e r r e n t o s y q u a r e n t a y t r e s a n d o s e n  
d a d o, = m a s f e r n a n d e z = v a l e =

Andres marín  
sanchez

Diego Matias Fernandez  
Garcia

Honros e r r o n d o  
C a e l l i c m a y o r  
b r =



Cepta de 1621

59

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVENS CAÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TAY TRES

0 0 160  
Donde se acuerda...  
bo. m. de Pedro g. Veinte y cinco del mes de  
Abril de mill. se. de quarenta

2 208 y presentando, Inuennell, ff y otros y infra  
los Cuyros, paraiso, Pedro garza hurega, moro

2 208 de los hijos de Pedro garza hurega, y de tra  
ranchos, Vizcondes de losa y otros, que manana

2 208 que se conuengan, Fernu y ocho, esta mandado de curarse  
y nra hie. eclesie, Con Catharina Vraus hifa lexiti

0 80 de san. loper maris cal y de Maria sanchez  
la Passa sumaspa, Vizcondes de losa y otras

2 218 unias las Cargas de el conuencio, los dho. san.  
maris cal y maria sanchez, dan a la vez ferida

54 Catharina Vraus su hifa por uso de dste y a  
quenta de lumbas le hironas paraiso y ma

2 218 ue una diferenca bienes que aprensados por  
personas de lumbas, fazon solo siguientes

0 0 160 En primer lugar, la mitad de unas Casas en  
la Calle de el Castillo lumbas Casas de Juan gomez

2 218 Puebla de Xprual lumbas y de san. lumbas  
Vizcondes de losa y otros, que manana

0 0 160 de mill. se. de quarenta

J. Ben. V. Collon

Una Corona y dos suavillos y sin Con  
dada la Cama con dizeña y flores y sin  
vas, y los rampas en tres A. 1810

Un colchon con enchimienno de lana  
bunda nuevo, en ciento y diez y siete  
A. 08111

Un colchon con enchimienno de lana  
bunda, en cinquenta y ocho A. 08058

Una Jerga de namado Con su balago  
en sesenta y cinco A. 08065

Un pino de barriz, y un pedazo de  
sereni en quarenta y cinco A. 08045

Una armadura de Cama de Enzina  
en treinta A. 08030

Una Car nueva de dilgado, Con se  
madura y supozal, en ciento y  
ochenta y cinco A. 08185

Un Colin, Con lana bunda endoze  
A. 08012

Un escaño de pino nuevo, en qua  
renta y cinco A. 08045

Una bueltes de Caño nuevo, en  
veinte A. 08020

Una mesa Con acapora, nueva de  
Castaño, endiez y seis A. 08016

Quatro tabureses de enez, nuevos

lorenados en diez N<sup>o</sup>

60

18793

Una Colcha, de Conchas, Con flecos  
de seda en Carnada, y flocos de hilo.

08010

En serena N<sup>o</sup>

08100

Una manta de fina en Carnada, Con flecos  
con bordes de seda y guarnición de seda  
blanca, en serena y fino N<sup>o</sup>

08095

Una manta de fina a pul, Con flecos de  
lana en Carnada, y guarnición de  
do en Carnada, en lengua N<sup>o</sup>

08050

Forman tay de fina blanca, en serena  
N<sup>o</sup>

08050

En el suelo, de moles, con Cado de puar  
tas Consolas y pes hilados, y en el  
medio, en serena N<sup>o</sup>

08060

Una anue Cama de sed, Con flecos de hi  
lo en quinze N<sup>o</sup>

08015

Una anue Cama de madillo, Con flecos  
de hilo, en serena y fino N<sup>o</sup>

08033

Forman tay de lienzo Casero, en do  
ze N<sup>o</sup>

08012

Forman tay de moles, Consolas de  
hilados, en Caper y finas, con pen chi  
mientos de lana buada, y Consus fun  
das de elendilla en Carnada en lang  
y fino N<sup>o</sup>

08055

Forman tay de lienzo Casero

28273



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

2827

- 0100 Conen Capes q deshilado, Conhen chi  
0200 mientos de lana, en veinue y qua no N.º 08024
- 0300 Una Carpeta para una mesa Con fueo  
0400 co en Casnados y amarillos, endoze N.º 08012
- 0500 Compemada labrada de seda en Casna  
0600 da, en quinze N.º 08015
- 0700 Compans de baaua Conen Capes y pun  
0800 tillo, endoze N.º 08012
- 0900 Forrablas de mandeles de lexas de  
1000 bara y media Cada una, en veinue y  
1100 qua no N.º 08024
- 1200 Unapiesa nueva de ser serusteras de  
1300 lino en veinue N.º 08020
- 1400 Unesmadras de lino, en vein N.º 08006
- 1500 Una Camisa de bre deña, de mujer con  
1600 en Capes y pinuas, en veinue y qua  
1700 no N.º 08024
- 1800 Zenc Camisas nuevas de lienzo Ca  
1900 sero, Conen Capes en liento y vein  
2000 ue N.º 08120
- 2100 Unas senaguas blancas, de lino, con  
2200 en Capes en veinue y pieve N.º 08021

28557

2008

64

Escritura de...



SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVERRIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES. 28557

- 2.4 2008 Onas lana guas blancas de manado en veinte y quatro No. 0802.0
- 12 2008 Onas lana guas de Casneado de lana en veinte y quatro No. 0802.4
- 0 2008 Onas amiellos de ballesta en veinte y quatro No. 0802.4
- 2 2008 Onas en Carnadas de ballesta en veinte y quatro No. 0802.4
- 0 2008 Onas bodes de ballesta en veinte y quatro No. 0802.4
- 2 2008 Onas papes de sonprena en Carnada boudado en veinte y quatro No. 0802.4
- 0 2008 Onas papes de graneta con guarnicion de plata en sesenta No. 0806.0
- 2 2008 Onas papes de Jaso bode forrado en standita a pel en diez No. 0810.0
- 4 2008 Onas papes de una fella morada en veinte No. 0802.0
- 0 2008 Onas las quina de Compañia Compara da Compañia y Pinos No. 0804.5
- 0 2008 Onas las quina de ballesta forrado en sesenta No. 0802.0
- 0 2008 Onas mannos de una Compañia en diez No. 0802.0

28992



As

Una mantellina de granilla con  
Guarnición de seda blanca, en ve

08050

inte y pulbre N<sup>o</sup>

08029

Una mantellina de ballesa fina  
negra con rizo en diez y ocho N<sup>o</sup>

08018

Una mantellina de anas color blanco  
con rizo de hilo amarillo, en veinte

08020

Una mantellina de granilla con rizo  
de amarillo y una estameña a tal  
de seda, en doce N<sup>o</sup>

08017

Una Casaca de araso en Carriado con  
cordon de pello, en quinientos N<sup>o</sup>

08051

Una de araso a tal en quinientos N<sup>o</sup>

08051

Un Sazon de araso de verde y cordon  
en quinientos y ocho N<sup>o</sup>

08039

Un Sazon de lila con cordon en do  
ze N<sup>o</sup>

08014

Unos Corpiños de damas a a tal con  
cordon en veinte y cinco N<sup>o</sup>

08022

Unos Corpiños de lila con cordon  
en diez N<sup>o</sup>

08006

Los Cobanillos con almohadilla y  
rayas de Cortura en diez N<sup>o</sup>

08011

Los Candiles y un Cuochillo, en qua  
tro N<sup>o</sup>

08000

Una, a Casa en dos N<sup>o</sup>

08001

Cacazo, en ocho N <sup>o</sup>	62	38318
Unasaxen en nueve N <sup>o</sup>		08009
Unaladro en veintia N <sup>o</sup>		08030
Unbadil, unasmillo, uno Cuchara, pa lora, muelle, aradon, y pasilla, endiez y pers N <sup>o</sup>		08016
Unalmuez, de siete libras con tamaño en veintia y quatro N <sup>o</sup>		08034
Una cuchara de plata, en veintia N <sup>o</sup>		08020
Una arsesa de una pieza, en veintia y dos N <sup>o</sup>		08022
Setora blanca ocho N <sup>o</sup>		08008
quatro Cantaros y zapatera, en quatro N <sup>o</sup>		08009
Una hacha de axollo endiez y ocho N <sup>o</sup>		08016
Una pique en quatro N <sup>o</sup>		08004
medio fondo a tresmado, en quatro y Zinco N <sup>o</sup>		08045

Impresion los bienes aqui Conuonido, mes } 38534  
 mil, quarenta y veintia y quatro N<sup>o</sup> Cellon, los que  
 como dho va, a dho dho, por el dho dho, de los que  
 se da por ennegado a voluntad, y a enunzia las leyes  
 de su pueblo, y se obligo a veneno de prouito, y manifiesto  
 to y a su obligacion, a sus deudas, ni a penas, Cumines,  
 ni a otros, y porque q' se dio su elu el mado mado, por  
 qualquiera caso de los pcamidos, por dho, bduca  
 y sus nuyra los dho bienes, a la referida su Con

20080  
20080  
00000

50

Getate maraueois.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENI  
TAYTRES.**

Yo el susodicho heredero y poseedor de la finca  
de forma que los herederos, y en su defecto pagara la  
referida cantidad que todos montan, en tanto que  
tenen los dños, Juan, Martin Cal, y Maria Sanchez  
Confesaron ser dueños, haueydado, a la dha finca  
por via de dote, y aguerza de ambas las dhas  
los referidos bienes, en las expresadas cantidades  
y como en ganancia, a la finca de los dños  
Cristinas, obligaron sus personas, y bienes, presentes  
y futuros, renunziaron a todas las leyes fueras  
y dños de su favor y a qual en forma, Compeden  
a las dhas dñas de su m<sup>g</sup> para el apremio de  
y los dños de su m<sup>g</sup> sea conoico, así lo otorgaron y fir  
maron los q<sup>os</sup> suplican q<sup>os</sup> sup<sup>os</sup> no sabe lo su  
mo en tercio alguno q<sup>os</sup> lo fueron Andres Brava  
Klauser, y Peza, y Alonso m<sup>g</sup> de m<sup>g</sup> y  
Juan de...

Pedro Larrea  
Juan Lopez

Andrés Bravo  
de la Viaca

Alonso de  
Fidei  
Francisco



REPUBLICAN PARTY  
STATE OF TEXAS  
COUNTY OF [illegible]  
ELECTORAL COLLEGE



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a list of names or a document body.]

*Planat*

[Handwritten signature or initials, possibly 'Planat', with a large flourish.]



42

Heredumbus quomodo nos generacione ipsa  
 libre de todo tanto, obligacion, hipotecas  
 ni en carga, y en precio de tanto y tan  
 quenta de vellon que se ella otros compra  
 dores nos han pagado de que nos damos fe  
 de lo que se ha pagado y que no es de pres.  
 La Confesamos, Renunciamos las Leyes de la  
 non numerata pecunia Interest y pueba,  
 y que no vale mas, y en caso q. axa, o en  
 algun tiempo mas valga, de la de maná  
 poca, o mucha hacemos a otros compradores  
 gracia, donacion, y en mera perfeccion  
 cada q. el dia. Hama interdicto inuenc  
 cable, con insinuacion y demas clausulas  
 necesarias para su firmeza, y Renunciamos  
 las Leyes de Ordenam. Real de Alcalá de  
 henares, y demas de engañar, y no, y en  
 el dia. Posesion, Propiedad, dominio, y  
 otra qualquiera que otra tierra tenemos,  
 tenemos, Renunciamos, y traspasamos en los  
 otros compradores y en sus herederos, y sub  
 os, y para que lo no suya y propia y os can  
 tendan, y en posesion adu. voluntaria sin  
 yedim. alguno, y les damos Poderes y pueba  
 para q. de su auisidad, o Judicialm. se  
 men y se posean en Posesion, q. no.









Alcalde ordinario de Chiulla y Balnear de pora que  
por ante el Sr. de Chaut. xiiii de Mayo de 1714  
se hizo un quofure y exdamin de los  
testigos la formalidad del Juramento y se  
seruimto a la Medicina para en dho. orden  
dar la Correspondiente Provision y proveer que  
seia y mandado en forma asi lo proveyo el  
Senor. Governador de esta villa y la de Balnear  
en Belalago en Catorce dias del mes de Mayo  
mill. Setecientos y quarenta y tres años. Yo el Sr. Jefe.

Juan de Salazar

Juan de Salazar

Alegria. Luna 3 de Mayo de 1714 a Diez y seis dias del mes

de Mayo. En un Seced. y quarenta y tres años.  
Yo el Sr. Jefe. Gomez de la Cruz. de esta villa  
endo y visto la formalidad. Visto la alegria  
y a alegria, y en su cumplimiento. Mandado  
de la villa de que al dho. fard. y a mas que  
venia en los resuigos de q. presentada a los  
Yo el Sr. Jefe =

Juan de Salazar

Juan de Salazar

N. / En esta villa de dho. dia, mes y año  
de la villa de que al dho. fard. Gomez de la Cruz  
Yo el Sr. Jefe. Gomez de la Cruz

N. / En esta villa de dho. dia, mes y año



11.º / En esta villa de hoy día, mes de ...  
con para esta información, ...  
Juanant. de Alonso Sanchez Calvo  
de una ... a qual lo hizo a ...  
nos para ... de ...  
Del presente dice ... que la  
supiere y se fue preguntado, y ...  
el ... de ... de ...  
los meses de ...  
utilidad, y convenientemente ...  
y las ... de ...  
dando los ...  
la ... de ...  
de ...  
de ...  
de ...  
de ...

Juanando Gomez  
Alonso ...  
...

En esta villa de hoy día, mes de ...  
con para esta información ...









Casa, Como Consta de dho. autos y <sup>liberacion</sup>  
la tenor de la letra es el siguiente se  
aquilo autos y <sup>liberacion</sup>  
Jurendo de dha. libranza a Diego y Juan  
nombre de dho. miserr. Vendo y por ende  
Real por sus reheredades des de aora en  
lante para siempre lamas a Juan Mendon  
mena Endria y a y Pauel fea nandez de  
sea Cer. del radria para q. se para el  
kilo heredero y subresores, la dha. tuende a  
reas de suso del lindada la q. les bendo, Con  
sus Endriadas y palidas, usos y Constan  
aciones dho. y sea b. d. m. b. e. quando se  
teneren, por libre de todo tenor, obligacion  
sea, nioma a alguna carga q. se o la tiene  
por precio de seiscientos A. Cellon, q. se  
ziando de q. medos por dho. fecha y por q. se  
nega no es de presen de la Confesso Jure  
zio las leyes de supruaba, y declaron nioma  
pecunia es regzion del dolo y las demas de  
y Confesso y Festu. b. s. b. l. o. b. a. l. o. n. y precio q.  
bale mas y p. mas b. l. e. s. e. d. e. l. a. d. e. m. a. s. i. a. p. e.  
omucha les hago gracia y donacion para  
ra, sea fecho y acauado q. el dho. llama y  
bruo y sea b. o. c. i. b. l. e. Con las Clausulas y  
requisitos necesarios para su fin onera, y  
misimo Jurencio las leyes del b. o. r. d. e. n. a.

70  
Real, fha en Cortes de Alcalá de Hen-  
naxas q<sup>ta</sup> hablan sobre las Cortes q<sup>ta</sup> compran  
y benden por la m<sup>ta</sup> mas o menos de sus sus-  
tento y posesion y en el pasado y adho mis hi-  
jos del dho; posesion, propriedad, tenorio y otras  
qualquiera q<sup>ta</sup> tienen adha tierra q<sup>ta</sup> lo red<sup>ta</sup>, que  
n<sup>ta</sup> n<sup>ta</sup> y para paso de los dho. Compradores  
para q<sup>ta</sup> conozca propia la posean, bendan  
y no tienen a su voluntad dho y impedim<sup>to</sup>,  
alguno, q<sup>ta</sup> fuesen poder cumplido para q<sup>ta</sup>  
de su autoridad o Justicia de Hen<sup>ta</sup>, nomen  
y ha q<sup>ta</sup> bendan la posesion q<sup>ta</sup> fuesen de hue-  
go, selado y por posesion Real bendan  
go n<sup>ta</sup> Cristiana Ten<sup>ta</sup> y n<sup>ta</sup> q<sup>ta</sup> fuesen q<sup>ta</sup> pa-  
ellos es nomada me Con<sup>ta</sup> dho; posean y qui-  
tino la persona, y obligo adho mis hijos y  
afas herederos y subseores Con<sup>ta</sup> perso-  
nas y personas presentes y futuros a q<sup>ta</sup> las  
dhas. tierras, donde se posean tierras y se  
quien al dho; dho. y posean sobre ellas  
quien q<sup>ta</sup> fuesen y fuesen luego q<sup>ta</sup> fuesen  
mas justicia venga a al dho; mas a labor y de-  
fensa y a Cortes de dho; mis hijos los segui-  
re en todas y no dan mas q<sup>ta</sup> de las al dho  
Compradores en quera posesion topan  
deles dar o no tal tierra de tierras en



SELO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETESIENTOS Y QVAREN  
TAY TRES.

buen sitio y Cordan buenos lindes, a  
les boluer los dros. sentimientos y pinguen  
ra N.º Pellon q' hearse truido con ma  
las labores y mejoras en ella et haz, las  
Comas dando perdidas por surtidos, y me  
ros caud. q' se hubiesen curado, con  
poder a las sus tierras, de su dros. q'  
el apremio dello Comdo. fuese a ser de  
disputa de suer Comperense cada  
anidad de Cora Burgada. Conserido  
y no apellada demunzio todas leyes fue  
ros y dros. del favor de dros. mis h'os  
la qual en forma de lo mandando aqui  
y el es. do y fues. Comos a solo dros. q'  
q' y fues. tendos dros. Agardinger  
pel. Fernando. Gomez del pilar, y seuar  
de A. Noys. Com. de su dros. de su dros.  
en ella a diez dias de Junio, de mill setecientos  
y quatro y quarenta y tres años = en me l'en  
sinquenta = vale =

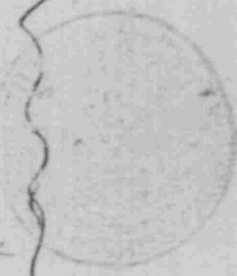
Fran. Gomez  
Sanchez

Anaem  
W. de la ym. do  
E. de M. m. y. do  
87 =





ESTABLISHED  
SILVERMASTER, PRINTS  
AND BOOKS, AND DE MIL  
PRINTS Y LARREN  
TAYLOR.



*Handwritten signature or initials.*

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

*Alonso*





Tien Trecas de Anos, en Tien D.	18116
Tien Dignos de Papa, en Tien D.	8100
Diez de Barbetas, en Dos. Tercera D.	9220
Un Juvenio, en Tien D.	8300
La Roca de Beron de Lina, Lana, en Dos.	8290
Un fad	

Tres mil de Bienes, Dos mil de otros // 28086

que son de D. N. los q. como sea fa. le da q. que n. o  
 de ambas lex. mas Pareana y Chateana, lloz quales  
 se disponga con voluntad como cosa suya, lloz  
 que quales quiera en. y enca en Juicio, sigas  
 presen, que do lo que le conenga, y des de luego se  
 apara de un el dño. Propiedad q. tiene  
 adon Bienes, que do la Tede, Remencia, y otras  
 sa en el dño su tpo, y enca necesario, de lo  
 hace gracia y donacion, para, mera, y perfecta, yaca  
 bada q. el dño. Hama inextinguible y enca con  
 insinuacion, y de mas clausulas necesarias pa  
 a su firmera, y de adora cumplido p. q. en  
 aueridad, o judicialm. qual mas quiere,  
 tome la posesion de los Bienes, que des de luego  
 se la da q. el dño. y de adora. Se obliga a que  
 p. l. seran Tienos y de un, ha quora  
 p. Persona alguna, ya que no usara enca  
 ni lo tuere no sea oyo en Juicio, con p. de ad  
 Juicio en T. q. p. el apremio de lo, N





el dho. mercado.

**SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.**

*Lorenzo Barco*  
*Blanca*



JULIO 20  
BELLO QUINTO, VENTIS  
MARAVILLIS VARIOSQUE  
SPECIOSISS Y SWARENI

In Dei nomine Amen.

Sejan Juanito ena...  
ma solingua...  
Borigida mora...  
co, y el Habel...  
de, erando en...  
cio, Memoria, y...  
Como firmam...  
Ternidad, Padre...  
Hna...  
nra...  
h...  
...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Quando se paguen de mis bienes a las Madres  
Pias personas lo afortunado, con f. las a  
punto de lletos

Declaro debo a Alonso Madona mi Cuñado  
cace de N. y a mi Cuñado Ju. sandes y a  
dos R. y quiero se paguen de mis bienes

Declaro no medeben cosa a Guina  
Quando se digan p. la coleccion de las  
misas de la de 1.º Angel de mi guarda, de  
misas de la de Penitencia, mal cumplida

Declaro tengo en las Casas en f. al puen. de  
no uecienos de N. y en las medias Casas  
debe en las med. y de la mitad de la de

Tengo en las de Berlanga, y mando a Ber  
da sancho mi Hermana Buena de Ber  
Borbo y sus hijos herederos, de las  
mitad de las medias Casas p. siempre de

mas, como f. y obligacion de los misas  
de las de las de un año perpetuo. que  
se han de guardar deca p. la coleccion de

esta villa

Quando yo es mi voluntad de la dea Buena  
mi Hermana p. siempre de las, los  
mes muebles que tengo y entere mis pas

al ego. de mi fallecim.

Quando que ella o sea mitad de mis  
Casas, se le pague a la dea Buena mi Her  
na lo que gastare con mi go siendo la

En fermedad p. que si tuviere la forma de una  
 en fermedad q. padecida solo cosa de ocho o diez dias  
 en que puede ganar yoco, no hade por ser yedia  
 con alguna de tres partes la otra mi hermanaz, en  
 virtud de los legados q. le deyo echo y para  
 satisficente la asitencia, y gastos q. tenga en los  
 ocho, o diez dias, pero caso que sea larga mi  
 enfermedad, quicra q. de la otra otra mitad  
 de mi otra mitad de casa, se le paguen lo que  
 gastare con miya en esta enfermedad, y lo que  
 quedare libre se entienda p. mi heredera p. el  
 pago de mi envidio, y lo que sobare se distri-  
 buya en misas de las d. p. mi prima, de las p.

la cotocruia de la d. —  
 y si Dios fuere servido maneneime en forma  
 miya tiempo de que que la otra mitad  
 de la media casa no alcance p. alimen-  
 tar me la otra mi hermanaz, en que caso sea  
 nulla la clausula de las dos miyas y se guarde  
 q. se p. casadas en la otra mitad, y quicra de  
 fondo p. alimentarme, y lo q. sobare se  
 go quedare, se distribya en misas de las d.

de mi prima —  
 y para cumplir, y pagar que mi heredera, y misas  
 de las d. en el convento, nombre p. mi de la  
 casa, a Pedro de la Cruz, y a don Sancho de la Cruz  
 yo mis herederos, a fermando mi Parco mi de la  
 mano, ya don Juan Gomez Sanchez Pro. de



EL OCHOVARTO, VEINTE  
 MARAVENIS, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y QUARENTA  
 Y TRES.

Enm... a los quales... cada uno...  
 y... Poderes y necesarios...  
 y... que me...  
 lo... sin embargo...  
 el... lo...  
 q... obraron...  
 y... a... no los...  
 lo... lo...  
 y...  
 otra... forma...  
 fee...  
 en...  
 or...  
 me...  
 q...  
 a...  
 en...  
 seiscientos y quarenta y tres

Juan Gomez  
 Sozano

Antonio  
 Alonso Baym  
 Cede...  
 67

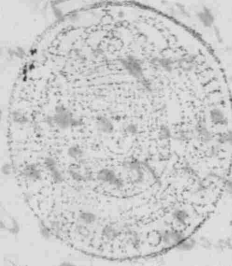








Quinto Maravédis.



SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVÉDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TRES.

*Blanca*





79  
Tipo de caspa es y es al higo de ca = una casa de rruer  
ma morada, a el rruo y calle de el Corral de  
Conze lo de esra. londe Casas de los menores  
de Saam mañon Lopez y por las mayarse con  
Casas de leuas han Gomez Sanchez. Deserto de  
esra. las quales son nuestray proprias londe de  
toda carga de peso, deuda, cargo, memoria,  
vinculo, may cargo, ni o na al gana y rola  
nere, y por tales las declaramos y aseguramos  
y ademas de lo aqui Conserido. Guardamos  
y cumplimos las Condiciones siguientes  
Indicamos y por tales q las dhas Casas sobre que este  
dho. Seno va cargado los hemos de tener siempre  
en sea, bien mantadas, labradas y reparadas de  
tudo lo necesario por manera q siempre va  
yan en aumento y no en disminucion y no lo  
Cumpliendo, el dueño de dho. Seno como lo es el  
dho. Seno Casa q todos los demas que en adelante  
se fueren, las quedar mandan reparar de todo  
lo necesario qan en sea Cosa q de lo q Cosa  
se lo reparar por ellos deudo queda segura  
Con solo su de clarazon o de la persona que fuere  
redho. gastos sin may prueba

Deute marqués.

EL QUARTO, VEINTE  
MARZO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

Con Condición que las dhas Casas en papeles  
de ellas, notas, hembras, de papeles d'ender, dando, dones  
Cas, ni en manera alguna en aserian, sin la  
ga de estreserito y haurendo lo de hazer hader.

Con ella y papeles una leg a lina, y abonada y  
de papeles de Casas en ellas, auro fester o pape  
a papeles o may pose he dices lo quale, ni ha  
aquesto de minto y el qual, in esta carga  
de una venafacion y eno n' a pape  
re en talga como hecha. Con esta es pape  
libris.

Con Condición que auro papeles Corredor  
este dho. Zeno no se epe. Case Andres y enre  
ta, ni may años en papeles hader papeles Casan en pape  
ua la pape e de Capua ni la m' una obligacion  
quap, los papeles papeles la d'ha que, Cuy, con  
tas Congrese a Correa de nue bo.

Con Condición q' Cada y quando q' f' d'ha  
omue rido heredado, qui, se re m' d' d' m' d' d'  
Zeno lo hem' de papeles hazer dando y papeles  
los d'ha d' d' d' d' y papeles d' d' d' d' queya d' d' d'

Escrite marañeco



SELLO CUARTO VIENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

El puen zipal del Senso, hemos leido Conlogf  
y pautando dos meses antes de la redencion para  
y pautando dos meses antes de la redencion para  
y pautando dos meses antes de la redencion para  
deuieren hade of dar de sueldo y pautando el Comar  
de este senso para no Corra may Inues dos bienes y  
lales para alomenre hya de cada, sobre de esta Carga  
y pautando de su gaa Carta de pago por quito y re  
dencion en forma Con Chancelacion de esta Sen  
sual

y Con esta Condiciones Cada una de ellas y pauto  
diendo, suuamos y Cargamos es de este Senso y con  
fessamos que en el no hay sea de udo solo, paude, ni  
engano, y pauto de dos de senso y pauto de del  
puen zipal de este senso es el Justo de los Seno A?  
y pauto que marañeco de de udo en Cada un  
ano para la Comora el de senso y pauto que la  
lon de mes de pauto Conforme a la nueva paut  
motica de la M<sup>g</sup> y no pauto, para el caso onal  
gan tiempo may Valen o pauto pueden en qualqui  
era Con udo para las comas para y pauto  
adho Beneficio Casado buena, para, mesa y



perfecto, Interdicto y Nuncio para que  
que Valdeera y Nuncio mande las leyes de  
ordenamientos Reales de Alcalá de Henares  
y los que en años y Confronte ellas y Nuncio  
se alegar el engano y pedir desistimiento de  
y Contratos los cuales damos por Contratos  
sados segun y como en dhas leyes se con-  
vien y des deluego y presentamos Nuncio mandamos  
dho Nuncio, no desistiendo, guardamos y aque-  
rmos de la Real y Corporal veneranda que ha-  
mos y tenemos adhas Casas en quanto al dho  
Real Pedro y cosas que en mas y por  
los dias de excozion y saneamiento que con-  
quales quiera personas no pertenezcan los dho  
de dho, Nuncio mandamos, y mas pasamos en  
reparos Curado y Nuncio Cura que es de dho  
se fuese de el a quien damos poder cumplido  
ra y tener la posesion Judicial de esta parte  
de ella que no o dho selamos por el con-  
mientos de esta el Capitulo y fuesse en la  
la posesion. Y cada una de dhas y en el  
con que de hecho o de dho la posesion no se  
fu ymos por y ngar dho para Conellas le

84  
diciendo, Cada y qualquiera y a bien da bien y no  
obligando ala Vizier y aca mientos del dho  
seno En tal manera que aora y en todo tiempo el  
dho puer. r. y sus Redim. sobre dhas Casas cosa  
con dhas y segun q ofacta y nuyate notal  
dha. micas puestas en moudo Embargo, pleito m  
y pedit mico, y sueldo de la Canonaria Saldie m  
y nuy mico seas de adala con qe fensa para  
es no cosa lo segun mico, feneze remio, y a ca  
uare mico, has ra de fax adho Beneficio Curado y  
las Casas En qe mico y qe mico y aca y entude  
foco, testare mico y p. oluere mico los dho doctores  
y dho mico del puer r. pal del dho seno Com. mico  
sobre los Redim. y Corridos que del Redim. y  
las Casas, gastos, y dho que sobre ellos se sigan en  
y mico mico mico la declaracion de dho se  
mico Cura que de qe mico se es qe mico se fue a  
y la persona qe mico y mico dho gastos mico  
mico qe mico mico mico a Curia Curia  
mico mico obligando mico mico personas y bienes  
muebles y fangos hauridos y qe mico mico  
dea ala Justizia de su M. y para el agruio  
de dho Com. mico mico mico mico de  
Juez Cony. mico, dada En mico mico de Cosa fue

18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

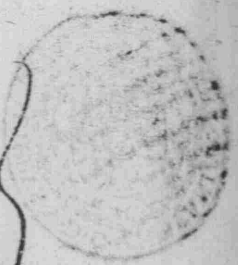


SEPTIMOVARTE, VEINTE  
Y CINCO DIAS, AÑO DE MIL  
Y CINCO CIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

gada consentida y no apelada, llenar su auto.  
leyes puestas y dadas de nuevo no fueren y la qual  
forma. Yo la dha. Theresa Sanchez asimismo  
renunció el Venesdio de el Vele Tano, la qual  
nacion, leyes de sus madres y parientes, para el  
saudosa de sus efectos por el presente. Yo quien  
me valgan magis uocem in esse caso, Quas  
nues no teni qura denal de las de no oponer  
Contra esta es Cuijasa por mudo se, hasso, y  
heredarios, qhazraghenables, multiplicados  
y dadas en per tenecan y por qhazraghenables  
notoria y nidad de las, de mltibie Volun  
origo, qhazraghenables qhazraghenables  
nacion y qhazraghenables qhazraghenables  
nupedue absolucion naxela razon de es  
samente a la dha. dha. qhazraghenables qhazraghenables  
la queda Conceden y de proprio modo, de me  
pedire ad efectum agendi, de ella no asare  
na de per para qhazraghenables qhazraghenables  
y origo. Amen y amen y los dha. qhazraghenables qhazraghenables



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, with the word "Blanca" written in a larger, more prominent hand in the center.

Blanca

2  
17  
SILLBORN & VEINTS  
MANAGERS AND DE  
SETTLEMENTS  
TAYLOR

Blanco









en que fua Pioner, do moftramos hazer mis  
haceres, y opinar la via para el suavidad  
tunas, y en buen dicio, y en buen dicio  
venderos, o el ci. *Excmo. Sr. D. J.*

of. he N. de, los yague los labores etc., el  
mas talos adquiridos con el tiempo de los  
tas, y dano, que se le hubieran causado, y fue  
sieren, con poder a las Justicias. *Edul. Mag.*  
p. el ayuntamiento de lo como si fuese de muer  
cia de familia de las Compuercas de muer  
ancionda de la. *Mag. D. J.*, con muer de, no  
apellada, *Remisio* de las leyes, fijos, y  
dado. *En m. fabon, y Cabral. En gema, M. de.*  
ganace a p. *Dez* fe. con muer, con la boyo, y la  
mo muer de muer. *Edul. Mag.* a quatro dias  
de muer de muer, *En m. de muer, y quarenta y*  
cuatro dias. *En m. de muer, y quarenta y*  
sanchez muer, y *En m. de muer, y quarenta y*

Juan Martin  
Sanchez J. Poncha  
Monsieur de  
C. de m. mayor  
57

A8

Elinte marañois.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

*Linca*



In ...

In ...

In ...

In ...

In ...

In ...

In ...

In ...

In ...

In ...

In ...

In ...

In ...

In ...

In ...

In ...

In ...



1000



DELLO QUARTO, VEINTE  
MIL TRECENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

*Blanca*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





... y quarenta y cinco años...  
... han pagado, y quando damos...  
... que la paga no es...  
... Enunciamos las Leyes...

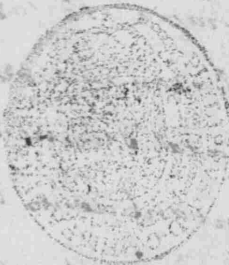
... y queda...  
... su justo valor, y quien vale...  
... o en algun tiempo...  
... la demanda, poca, o mucha...  
... gracia, y donacion, y...  
... y acabada, que el dia...

... as cable con...  
... necesarias para su...  
... las Leyes, y...  
... de...  
... que tenemos...

... y...  
... vendan y enagenen...  
... y...  
... y...  
... con nuestras...  
... que siempre...  
... Personales...

ellos que en el presente se le hacen luego q. años.  
 tra no sea tenga entoremos alado y regina, y  
 anuesita con los reguemos hacia los de p. l. n. ya  
 a f. l. a. p. s. e. i. o. n. , g. l. o. m. i. n. o. h. e. r. e. d. e. r. o.  
 d. e. r. o. , c. o. p. e. r. a. d. e. l. e. d. a. r. o. r. a. t. a. l. d. i. a. n. o. e. l. d. i. e.  
 r. a. , e. n. t. a. b. u. e. n. s. i. t. o. , f. o. n. t. a. n. b. u. e. n. o. s. l. i. n. d. e. a. ,  
 e. l. e. s. b. o. l. u. e. r. e. m. o. s. l. o. s. d. i. o. s. q. u. a. t. r. o. c. i. e. n. t. o. s. y. q. u. a. r. e. n.  
 t. a. d. o. s. h. e. r. e. d. o. s. q. u. e. p. a. g. a. r. e. m. o. s. l. o. s. m. e. f. a. c. t. o. s.  
 e. c. t. a. , e. l. m. a. y. v. a. l. o. r. a. d. q. u. i. e. n. d. o. c. o. n. e. l. t. i. e. m. p. o. d. e. l. a.  
 c. o. r. t. a. y. d. a. n. o. s. , q. u. e. s. e. l. e. s. u. b. i. e. r. e. n. C. a. u. s. a. d. o. s. q. u. e.  
 s. e. e. n. , c. o. n. P. o. d. e. r. a. l. a. J. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n. e. l. d. i. a. n. o. q. u. e. p. a. s. a.  
 U. a. g. r. e. m. i. o. d. e. l. l. o. , c. o. m. o. s. i. f. u. e. r. a. s. a. n. t. o. n. c. i. a. d. i. f. i.  
 n. i. t. i. b. a. d. e. J. u. r. e. c. o. m. p. e. t. e. n. c. i. a. d. a. d. a. e. n. i. n. t. e. r. o. d. i. c. i. o. n. e.  
 e. l. l. o. s. a. p. a. r. t. e. , c. o. n. s. e. n. t. i. d. a. , q. u. e. a. p. e. l. l. a. d. a. , K. n. u. n. t.  
 c. i. a. n. d. o. t. o. d. a. s. l. a. s. l. e. y. e. s. , f. i. a. r. o. s. , e. d. i. c. t. o. s. e. n. n. o. s. f. a. b. r. e.  
 y. l. a. G. r. a. l. i. n. f. o. r. m. a. , e. s. t. a. l. a. d. i. a. n. a. l. a. s. a. n. t. o. n. c. i. a. ,  
 U. n. i. v. e. r. s. i. t. a. t. e. d. e. l. a. s. i. n. f. a. n. t. e. s. , y. l. e. y. e. s. e. l. d. e. l. e.  
 d. e. n. o. , s. o. n. a. r. o. s. c. o. n. s. u. l. t. a. r. o. s. , e. n. t. e. n. t. e. l. o. s. l. e. y. e. s.  
 d. e. l. l. a. s. y. d. e. l. a. s. e. f. e. c. t. o. s. e. n. t. e. n. t. e. p. a. r. t. e. s. e. l. e. s.  
 q. u. e. n. o. s. m. e. d. a. l. g. a. n. , n. i. a. g. r. a. v. a. r. e. n. e. n. c. i. a. n. e. f. a. c. t. a.  
 e. n. t. e. n. t. e. a. d. i. o. n. e. s. n. o. s. s. e. n. t. e. l. a. d. i. a. n. o. e. l. d. i. e.  
 C. a. u. s. e. n. o. s. p. o. n. e. r. e. m. o. s. c. a. r. t. a. e. s. t. a. l. a. p. o. r. m. i.  
 D. o. n. e. h. e. r. e. d. i. t. a. r. i. o. s. h. e. r. e. d. i. t. a. r. i. o. s. , s. e. n. t. e. n. t. e. l. e. s.  
 n. i. m. u. l. t. i. p. l. i. c. a. d. o. s. , n. i. p. o. r. o. d. i. o. q. u. e. i. n. e. p. o. n. e.

1791



SEISOCUARTO VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS Y CINCUENTA Y TRES

merca, y por que No dunda en mi notoria virtud  
y conveniencia, Declaro la obra de mi libre  
voluntad, y que no tengo fha proteccion  
Contraria si pareciere la Revo, ni tengo  
dada, ni pedire absolucion, ni Relaxacion  
este Juram.<sup>to</sup> aqui en mi ba pueda conceder  
si el propio motu se me concediere. Delle  
no hare, ni pena de excom.<sup>o</sup>, ni de Interd.  
Ni men, y los otorgaron (a quienes Dios  
conozca) en lo otorgaron, y firmo el que  
p. 17. la que yo no sabe lo firmo  
tipo que lo hacen de un lado de la casa  
y otro de otro lado, y el otro de otro  
L. de un lado de la casa de fha en el  
de D. de un lado de la casa, de mill de un  
y quise en un lado de un lado de un lado

Pedrogalva

Notario  
67



do & quando dano p. dano, q. q. que lapa  
ga no e & presente lator fessano, & Monu  
ciamos las leyes de non numerata pecu  
nia, entrega, & p.uebi, & que es du d.uro  
Valor, & queno vale mas q. lo valido de a  
demaria poca, o mucha, las haciendas, q. a  
Donacion pura, mera, perfecta, & acabada  
q. d.ño. Itama interdictis inuocable con  
Inuencion q. demas Clausulas necesarias  
p. su firmeza sobre q. & nunciamos las Ley  
de mas el engano, Ino apartamos de  
el Posesion, Propiedad, pero qualquiera q.  
tenemos, etc. Mas adelante nunciamos  
q. d.ño. Compadres para que como d.ño  
propio, q. masuela lo tendan, Posesion  
nagenen an d.umpiad sin Inyencion alguna  
Hic d.amos Poder cumplido p. q. d. sub  
toridad, o Judicialm. lo non q. a q. henda  
su Posesion que nosotras desde luego de la  
mos q. Posesion Real les entregamos esta  
ya tenel Inuencion q. la toman non con  
t.oy n. d. p. sus Inyenturas, Ino obligamos  
con nuevas Personas, lo venes presentes  
futuros a que siempre los sea d.ño  
guero, Ino quitado p. Persona alguna  
sobre el Puerto p. l.eyes, ni le fueren









mas para caso q. aora, o en algun tiempo mas  
 falga, Ella demasia yoca o mucha les hago  
~~gracia~~ donacion, pura, maza, perfecta,  
 acabada, que el dño. llama inter vivos In  
 vocable con insinuacion, y demas Clauu  
 las necesarias para su firmeza, sobre que  
 Renuncio las Leyes de la non numerada  
 perunia, entrega, y prueba, y al dño. en an  
 Real de Alcalá de Henares, y demas el En  
 gano, que apunto el dño. de Posicion Pro  
 piedad y como qual quiera que tengo adha  
 Guano, y todo lo Lado, Renuncio, y traspa  
 entro los dos Corredores, para que como suy  
 propio lo posean, vendan, y enagenen a su  
 Voluntad sin impedim. alguno, y les doy  
 Poder cumplido para que de subdco. o  
 Judicialm. tomen su Posicion, que es de  
 luego de la dñ. y Posicion Real les inuoc  
 esta en. y en el articulo me consigo p.  
 su Inquilino, y me obligo, con mi Persona, y  
 Bienes presentes, y futuros, a que siempre  
 les sea lieuro, y seguro, no quitado p.  
 Persona alguna, ni sobre el puesto, y ley  
 do, y si le fuere luego que a mi noticia

Desea soldar, a cada un, y defensa, y am<sup>o</sup> costar  
 de seguirle en todas instancias, hasta los dejen  
 un pacifica posesion, y lo mismo hazen mis  
 herederos, lo yora de las das ó mas tal quanto  
 en tan buen sitio, y con tan buenos lindes,  
 ó las bonaxerms los otros ó choscuemas ó de ven  
 ual. En que hemos querido, les pagare  
 las mejoras en el echas, el mas valor adqui  
 rido con el tiempo, y las cosas, y dantes que se  
 le hubieren causado, y fawarun, con Poder á  
 las Justicias de mi mag<sup>o</sup> y el ayuntamiento de  
 ella como si fuera sentencia definitiva de  
 suor competente dada en autoridad de  
 Cosa Jurgada, consentida, y no apellada,  
 Mmunda todas las Leyes, fueros, y dda. En mi  
 favor, y la Gral. Informa, y voto, y en 2<sup>o</sup> de  
 fee conserco, an<sup>o</sup> lo dya, ó mes, y firmo en  
 conada de Valverde á un<sup>o</sup> y nuebe dias  
 del mes de Agosto, de mill novecientos y que  
 ventay tres años siendo testigos Ch. Garcia  
 Espinal, Pedro Fernandez, y Joseph Baragan  
 y de vista de aya

Tol Duran  
 Luengo & Alvarez  
 J. Alonso  
 de la...  
 Añ=

Diez y tres maravedis



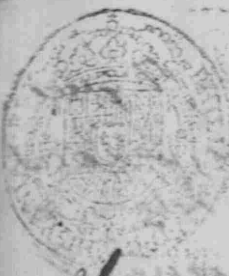
**SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*Alonso*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Delante mercurio.

Seize 1

...O QUARTO, VEINTE  
...MIL  
...VAREM

Donna D. a favor de  
Don B. myra Valha  
carré su muger

Segun quanto en el  
ca. de donada. heven  
como lo thays duran  
largo el m. d. ca. ca. ca.

Valuede, ó myra, q. por mí, y por miembros  
mis hijos, herederos y subcesores, sendo y doy  
en demia. p. Juro de heredad es de aora  
p. siempre Jamas, a favor de B. myra y a lha  
na ó en su muger, p. en mismo enval  
disa. a para que sea p. para sus  
hijos, herederos, subcesores, y por quanto el  
valuede a q. ruego en mis casas, elindan con  
casas de los compradores, y non casas de los he  
rederos p. fran. co. Espinal p. de m. ca. de lha  
sendo con todos sus entradas Validas, y de  
costambres de los. Menidumbres q. a que los  
entraen mis compradores mis casas, lo qua  
les eran libres de todo censo, obligación, huyo,  
reca, ni de otra carga q. tales de los seguros,  
sendo y en precio de quinientos y cincuenta  
D. p. que he referido, y que me doy por  
satis. p. q. que supaya no es de presente,  
Lafon de lo, Memorias las Leyes de la non

numerosa y buena entrega y prueba, y que  
es su justo valor, y quiero valer más, por el  
lo q. aora, o en algun tiempo mas, selgan de  
ladernaria, poca, o mucha les ha de gracia, y  
donacion, y una, mera, perfecta, y acabada,  
que el dño. llama interdictos nuevos castes,  
con Informacion y demas Clausuras nec  
sanas para firmes, sobre q. Rnuncio  
las Leyes de ordenam. de D. D. Alcalá de  
Heres y demas del Reyno, y me apares  
el dño. de Posesion, Propiedad, como qual  
quiera que tengo ados de quieros, e lras,  
todo lo ddo, Rnuncio y traspare en los  
dhos compradores p. que como suyos pro  
pios los posean, vendan, y enagenen a su to  
timpres sin q. impedim. alguno, des de  
poder cumplido para que desu Auctoridad  
o Judicial nra. tomen la Posesion de ellos,  
que yo de deluego selado, y p. Posesion  
Real les entrego esuaes. Para el Rnunc  
nra. me p. nra. y p. su Inquilino, y me  
obliga con mi Persona, Obraes pres. y  
firmas, a que siempre los sean Justos,  
y seguros, no quitados p. Persona alguna





SELLO CUARTO. VEINTE  
MAYORADIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TRES. 2

Lia Calero, frar. Cas. de casa y Hon  
do gacia Inrasso J. de suats ad 2

M. Duran  
Luengo

Arce me  
Honro. Legm. do  
Ed. de mayor  
17



Sept. 101  
SELO QVARTO. VENT  
A GRAVEDIS. AÑO DE MIL  
SENECIENTOS Y QUAREN  
TA Y TRES.

Amico Ramón Gaspar  
de San. J. de...  
de... de...

Levan quanto...  
El bucco...  
ven como...  
Lionex...

Zaler su mag...  
Haber sancho...  
ya de...  
cencia...

que el...  
de...  
de...  
de...

de...  
de...  
de...  
de...

de...  
de...  
de...  
de...

de...  
de...  
de...  
de...

de...  
de...  
de...  
de...











SEALLO O VALER VEINTE  
DIA A VEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES

que siempre no se ganen Tomas Wogus  
ras, sino quitada p. Persona alguna m  
sobre ellas y estos Pleitos Ni se fueren  
luego que a nuestra noticia venga del  
de donde sea la forma y a nuestra al  
za los seguiremos en todas instancias  
hasta los dejar en pacífica posesion de lo  
que fuere de su parte, lo mismo ha  
ran nuestros herederos, lo pena de no  
dar otras tales Casas en tan buen dila  
y otras buenas lindas como las que  
aqui se compraron, y les pagaremos las  
mejoras echas, el mas Valor adquirido  
con el diergo, las costas, y danos que  
sele hubieren causado, y avarias, y al  
nos por el las justicias, y pues el  
mas. ante quencia, en la de representare  
p. que no completan, y apremian am  
Cumplido como si fuera sentencia de  
firmada de Jure competente dada en

70  
Hicimos y juramos, como antes  
no apereca, y renunciando to das las leyes,  
fueros, y usos. E rros, fueros y labrales en  
forma, En las dhas. Señoras y conde  
tes y Nabel Archiduchas, Renunciando  
asimismo el auxilio, y leyes del Rey  
reyano, Senatus consultius, y otras  
constituciones, Leyes dhas, Praxid, y  
parida, por que como labradoras de  
ellas, y dhas. efectos a sus dhas. En  
presencia en. queriendo no rros, y algar  
ni aprouedam. en cuefaro, y juras  
mos a Dios y a nra. Señora. En no va con  
tra esta dha. ni oponeremo. contra a  
ella por nuestros dros, Armas, Praxid  
hereditarios, Para frenalles, ni multa  
plicado, y p. que R. C. unda En ma  
tra no rra. y r. lidad, y omervencia  
el hacerla, Decidamos la o rrogam.  
A nra. Señora, y es y rrogam. y  
tad, y que no rrenem. Ita protestamos  
en contrario, y si pareciere, la rro  
camos, ni tenem. pedida, ni pedida

remos de la d<sup>ca</sup> m<sup>ca</sup> y Clasacion de las Su  
 ram. a quien nos la queda concedida, y  
 el proprio m<sup>ca</sup> de nos concediere, y  
 ella no haremos persona de perjuraz,  
 y decimos si Juramos y Amen. y lo  
 dno, y las otras agüenes de y fee, co-  
 noco aq<sup>da</sup> lo dijeron y otorgaron, y  
 firmo en que el ypo, y las que de Person  
 no sabe lo firmo interigo con Diego  
 de la Person Diego Anillo, Comisario  
 Fidalgo y Sebastian de Anzo el menor  
 erdno de la d<sup>ca</sup> para de acuerdo y  
 es fea en ella a diez dias del mes de  
 Septiembre, el mill seiscientos y  
 quarentay tres D=

Juan Garcia Jurigo ansonco rixado  
 Zilla 4031

Anoremo  
 Alonso Laym.  
 C. de M. mayor  
 87=

Seinse war an die 10.

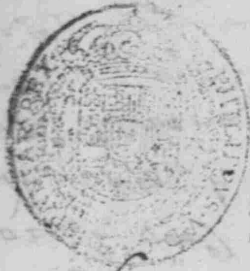


SELLO CUARTO: VEINTE  
MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA  
TAVERS.

Blanca

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document, with a vertical crease down the center.]*

Este es el...



SEPTIEMBRE 28  
SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUAREN  
TA Y TRES.

Notario: q. hace fe de lo  
que se contiene en el  
Liber de la Puebla de Sanabria  
fech. en su mug. \_\_\_\_\_

Sepan quantos cosa  
de la villa de Sanabria  
que como yo fecho por  
lo donado a. de la villa

de valuerde otros, que por mí, en nombre  
de mis hijos, herederos, y sucesores vendo,  
por en adelante por. Juro de heredad de  
de áora para siempre jamás, á Juan  
Lopez Puebla, ya Thoma fernanda de  
mug. también de. para que sea  
para ellos, y para sus hijos, herederos y suce  
sores, en comunal q. tengo mis propios al  
sitio del Prado de la ganada q. hace en  
sembradura una fanega, una vara, y  
una Linda con comunal fecho. Guisando. una  
y a. y otros de. ra. para de su a. para qual,  
telo vendo con todas sus entradas, viles  
de ar. y otros, y otros, de. y de. y de. y de.  
quantos me pertenecen, y de. de. de. de.  
de. obligación, hijos, de. de. de. de.  
de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.







Diego maraueño.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TAYTRES.

fieron Diego m<sup>r</sup> Duque, Diego Lopez  
Diego Lopez y de la Cruz  
Valuero fha en ella a veinte y ocho  
dias del mes de Septiembre de mill  
setecientos y quarenta y tres a

H. Diego m<sup>r</sup>  
Duque

Alonso Bay m.  
Ed. de la Cruz

67



SELO QUARTO VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS Y CINCUENTA  
Y SEIS VERRAS.

Obligacion de hacer fian.  
D. Benigno Benavente  
D. J. Galceran de la Cruz

Separacion de la obligacion de hacer fian.  
D. J. Galceran de la Cruz  
D. Benigno Benavente

Y en virtud de lo que se contiene en el presente  
de no haberse cumplido con lo que se contiene  
en el presente, renunciando como es preciso a  
todas las Leyes y Decretos que se han expedido

en materia de fianzas, y en virtud de lo que se contiene  
en el presente, renunciando como es preciso a  
todas las Leyes y Decretos que se han expedido

en materia de fianzas, y en virtud de lo que se contiene  
en el presente, renunciando como es preciso a  
todas las Leyes y Decretos que se han expedido

en materia de fianzas, y en virtud de lo que se contiene  
en el presente, renunciando como es preciso a  
todas las Leyes y Decretos que se han expedido

en materia de fianzas, y en virtud de lo que se contiene  
en el presente, renunciando como es preciso a  
todas las Leyes y Decretos que se han expedido

en materia de fianzas, y en virtud de lo que se contiene  
en el presente, renunciando como es preciso a  
todas las Leyes y Decretos que se han expedido

Costas, ni p. no sea puntuales en qualquiera  
 de las don pagas hechas por sea cumplido el  
 plan, se despachare Persona de cobranza,  
 ala que ni mere le pagaremos quatrocientos  
 mrs. Alalain en cada india llo. 7. en la  
 cobranza se ocupare, con mas los ~~de~~  
 buelta, y p. otros salarios podamos sea  
 ejecutado como p. el Pral. en virtud de  
 su a. con Poder a las Jurisdicciones de su Mage  
 Comyentados p. all. apremio dello como  
 si fuera sentencia definitiva de su com  
 perenne, dada en autoridad de su Mage. Con  
 sentida y no apelada. Nunciamos todas las  
 leyes, fueros, usos, Enid. favor de la  
 en forma, Nos otorgamos (a q. no sea  
 conocido asi lo oyeron otorgaron y no su  
 ma con p. que si fueran no sabe lo firmo  
 Interests as un pago q. lo fueron. Nonno m.  
 Lario, p. u. Contreras, y ~~de~~ Garcia en un il. 9.  
 de su Mage. de su Mage. de su Mage. de  
 septiembre, En ill. de su Mage. de su Mage.  
 tres d. En ill. de su Mage. de su Mage.

Yo el Rey  
 Yo el Rey  
 Yo el Rey

Yo el Rey  
 Yo el Rey  
 Yo el Rey

















Acta de marañón



**SELLO CUARTO: VEINTE  
MARAÑÓN, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.**

Quier conpetencia de en autoridad de  
Cosa Juzgada, concernida, que apellada  
Remunera por las Leyes fueros, y  
don favor natural en forma, vel  
otorga me la qn doy fe conozco an la  
otorga q firmo en esta Villa de  
Valencia a nuebe dias del mes de Octubre  
de mill seiscientos y quarenta y tres años  
siendo testigos Pedro Garcia Ortega, Juan  
Luis y Juan Fontana y Pedro de la Cruz

Andrés Barro  
de la Cruz

Ante mi  
Don Juan de  
Calle Mayor  
grati-

Señal de marqués



SELLO CUARTO VIENTE  
MARAVESIS, CINCO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y TRES.

Enmado a favor de  
El alme menores, hijos de  
frad. de mar. Sanchez  
Dona Maria de...  
Casa de Corcuillo 1200.

ayan Juanes enal.  
ca y ra ad enmado.  
Hacen como lo Alonso  
Caso de enmado.

Salvado, otros que...  
hijos, herederos, Subcorones, sendo, y Don  
enmado...  
pas compra...  
hijos de...

Da propia defunta...  
de...  
a saber...  
de...  
de...

de...  
de...  
de...  
de...  
de...

de...  
de...

Quido. Lo q. me doy por entendido q. si yo  
no es la persona a la q. se refieren las Leyes  
Ella non numerata pecunia liturgia, y quebas  
y q. es su Justo Valor y q. no vale mas q. lo q. el  
Vere de la demora y oca o mucha los q. q. gra  
cia y donacion otros compradores, yuxta meras  
perfectura, y acabada que el dño. Nana in  
terduos irrenoscable con Intimacion y demas  
Clausulas necesarias para su firmeza, Cum  
do las Leyes el ordenam. Real de Alcalá de  
Henares q. demas el engano, y me agas el  
dño. El Posesion, Propiedad, y otro qualquiera  
q. tengo otras Casas, y todo con el dño. El dño.  
hon. Panam. lo Cedo, Renuncio, y tras paco  
en otros menores, y en sus herederos. Y ubi caso  
es para que como suyas propias las Poses  
y vendan y enagenen con voluntad sin Im  
pedim. alguno, Les doy Poder cumplido pa  
ra que en su Autoridad, o Judicialm. qual  
mas quisieren, tomen y aprehendan la Pose  
sion, que yo desclavo sale de, y por Pose  
sion Real les entrego una ca. y en el dño.  
sin me Constituyo por su Inquirido, y me  
obliga con mi Persona, y bienes presentes y  
futuros, a que siempre les sean Leídas,

Seguras, no firmadas por Persona alguna ni  
sobre ellas y sus leyes, si le fueren luego  
que con noticia venga a saber a las  
fama, y a mi? Cosa los seguiré en todas instan-

cias hasta los dejar en yacida Posicion, lo

misimo haran mis herederos, lo pena de los

de otras tales Casas, en tan buen d'ia, con

tan buenos videntes, o ellos volver a d'os

por mi y Vocaciones d. 7. que he Rchido.

los pagaremos las mejores ochos, lo mas tal

lo adquirido con el tiempo, y las cosas y

Daños, que se le hubieren causado y han

causado, con Poder a las Juncias de Subha?

para el apremio dello como si fueran don

rencia dignitaba de ver competente dada

en aueruidad de esa Jurisdiccion consentida,

no apellada, Remun? todas las Leyes, fue

ros, d'os. de mi favor y la Gral. en forma,

del oyo y ante quien yo elev. Doy

fee conozco, an. lo dije, oyo, no firmo

por que dije no saber lo firmo de otro

adun luego q. no fueron d. 7. firmen





ESTADO MERCANTIL  
SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL REALES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y CINCO

Yo gomez Alcaide hereditario de la Real  
Audiencia de Lima, y Sebastian Alcaide de la Real  
Audiencia de Valverde en ella a trece  
de Mayo del mes de quince de Mayo de  
mil setecientos y quarenta y cinco años

Hoy yo gomez

Gomez

Alcaide

Alonso de

Alcaide

Faded handwritten text, likely the body of a legal document or a list of names, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.



Notario

SELLO VARIANTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO  
Y TRECE

Quiero y cambio Inoue Pedro go  
mer Roxel Maria Durana sumig.  
y Juan Gomez el Viejo el mozo

Sigan quantos estaff. ca. 21.  
El bucco y cambio tienen como  
D. Pedro gomez Roxel el mo

zo y Maria Durana sumig. y Fernando gomez el Pitar  
el mozo todos vez. de sus. y de aluerde, haviendo prece

dita la licencia y tenia que el morido amig. en vales  
Caso de que quere y que el yres. en. da fe! Decimos

que lo la dha Maria Durana venga mia propia here  
dada por mi. Madae y ad. herra, una quarta parte

de lasa enesna villa Jurado y en fuerde de a ylena  
Para qual entrara al lado el noval, y proindiu

de con otras quartas, y partes de casa de dho. fern.  
Gomez, de Juana, y Juliana Durana mis dos herma

nas, libre de todo teno, obligacion, hipoteca y de  
otra carga, que el dho. fernando Gomez en q. omias

propias de quartas y partes de dho. guerra q. heredi  
de su hijo mio, la dha en dho. guerra de dho. a casa

de dho. de la calle de la Alcazar de dho. sale para la  
fontanilla enesna y la otra en otro guerra

al efecto del Cerrillo de habes, proindiu con  
otras quartas y partes de dha. Maria Durana,

Juana y Juliana Durana todas tres hermanas, y  
Cunadas mias, las quales dho. de quartas y partes  
estan libres de todo teno, obligacion, hipote

ca, y donagaya, y habemos tratado entre

No. de la permuta y troca, y poniendolo en  
efecto, de nuestra voluntad por Nos. con nom-  
bre de nuestros hijos, herederos, sucesores y de  
los que de Nos. y de ellos hubiere título, causa, co-  
mo mejor haya lugar a Dño. y deendo tener, y  
sabidores el que en adelante no paxerere, con  
gamos, y noscamos, que Nos. y los Dños. Pedro  
Gomez Angel, y Maria Durana su muger, da-  
mos ardo fernando gomez, la dha quarta  
parte de las dhas declaradas estimada en  
quinientos y setenta y cinco R. Vn. En cuyas  
compensa, lo ardo fernando gomez el Pilar  
do y a los Dños. Pedro gomez Angel, y Maria Du-  
rana su muger, las dhas dos partes de Quercos  
de dhas declaradas estimadas ambas en quatro  
cientos y sesenta R. Vn. para que cada  
vno de Nos. haya, y tenga lo que le toca por esta  
es. con todas sus entradas, salidas, y otros  
sumos, y otros acciones de cada uno de Nos. y por  
el mas valor de la dha quarta parte de las  
que Nos. los Dños. Pedro gomez Angel, y Maria  
Durana su muger, damos en la dha permuta a  
Dño fernando gomez, que Inyoma segun los  
cuidos de la estimacion de los Dños. bienes permuta-  
dos, y en cinco y quince R. Vn. confesamos haver  
los recibidos de el referido fernando gomez  
de los quales nos damos por entregados a





Reinado de Carlos III.

SELLO CUARTO. VEINTE  
MAYESIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TAY TRES.

Nro de Nros haga paz de la Posesion, y Bienes que  
por esta en. nos damos, y como nuestros y  
prios los gozemos, y disfrutamos. Lellos con nuestra  
Voluntad, y nos damos poder cumplido para  
aprehender la Posesion, y en caso de ella nos  
entregamos en. para que en lo que toca  
alada Nro. Nros de ella, como, y quan  
do nos conuenza, y nos obligamos con nuestras  
Personas, y Bienes, presentes y futuros, a la  
execucion, y cumplimiento de todo, y de qualquiera y  
to, debate, o diferencia que a qualquiera de  
Nros fuere movido, procurando de disponer, o in  
quirir por qualquiera razon, o pretension, de  
ende el otro, o otros requeridos, tomara la voz y  
defensa, y los seguros y acabara asi con una  
despacho en quiesca, y pacifica Posesion, si no la  
Cumpliere mos, no quisieremos, o no pudiere mos,  
podamos tomar la Posesion, y Bienes, que

Seiace in aucto.



SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN-  
TA Y TRES. 2

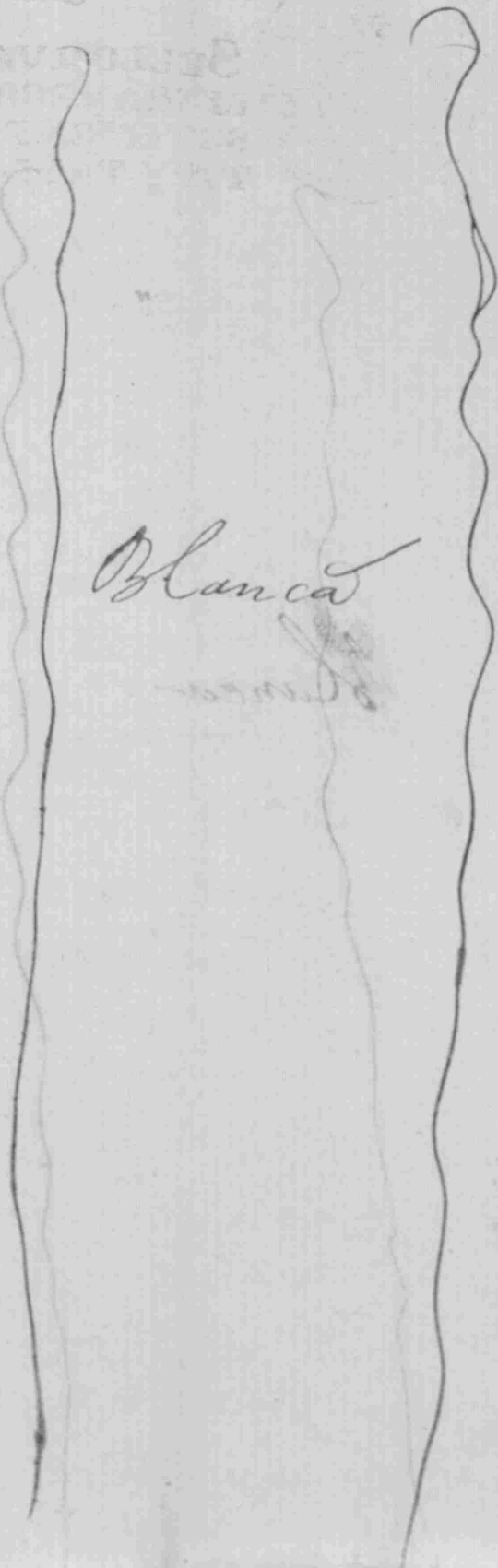
Yo yo he mos dado y pcurado, en pago de lo que  
fuere mos desyojados, y sobre el mas valor que  
pudiere tener, o sobre todo el que por entera  
biere la dita Posesion desyojada, y las costas, y da-  
nos q. se le hubieren causado, y causaren. Da-  
mos Poder cumplido alas Justicias de Sullaga.  
para q. nos compelan y apremien p. todo rigor  
de dho. Ma. executiva a cumplir esta dho. forma  
si fuera sentencia de finitima, y si fuer conge-  
rente dada en auctoridad de ora juzgada  
consentida, y no apelada, Renunciando todas  
las Leyes, fueros, y dho. dho. favor, y aboral.  
en forma. Yo la dha. Maria Durana R.  
renuncio asi mismo el auxilio, y Leyes de  
Velayas, senatus consultus, nuevas consti-  
tuciones, leyes de toso, Madrid y dho. dho.  
que como sabidora de las, y sus efectos asi  
tada p. el puen. dho. que no me falgan ni  
aprovecho en entrase, Vno a Dio Nro.

Sendo yo Juan Señal de Dios y no oponerme  
 contra nada en <sup>ra</sup> por valor de mi Dote, Heras,  
 bienes hereditarios, Parra finales, ni mul-  
 tiplicados, ni por otro dño. que me pare-  
 zca, y por que Redunda en mi notoria  
 utilidad y conveniencia el hacerla, Deda-  
 ro la dote de mi libre y espontanea vo-  
 luntad, y que no tengo otra protesta  
 con en contrario, y si pareciere la Rucos,  
 ni tengo porida, ni pedir absolucion, ni  
 Rucosacion de confesam. aqui en mel a  
 pueda conceder, y si de proprio morm de  
 me concediere, desta no hare lo pena de  
 perjurya, y digo si Juro, y Amen. Nos d-  
 tozdamos (a quienes doy fe conocho) as i lo  
 otorgaron y firmaron los of. suplicacion, ff.  
 la of. dize no sabe lo firmo Interesigo a  
 un mes of. lo fueron fran. Garcia Ortega,  
 Diego m. Duque, y Pedro Alzora y como  
 no viado q. de una hora. Lo aluado e f. habi-  
 ella a Primer dia del mes de Noviembre de  
 mill seiscientos y noventa y tres de

Pedro Gomez fernando &  
 Angel Gomez &

Don Diego  
 Licenciado  
 Antonio de  
 Alonso Diaz  
 de la Real Audiencia  
 8 de

STEVENS & COMPANY  
NEW YORK



Blanca



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TRES.

*Blanca*







Reino marauebis.



SEBLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN-  
TA Y TRES. 2

Yo el Ch. feñ. Angel, Juan. feñ. Angel, Ju. feñ. Angel,  
y feñ. garru Angel, y alharia feñ. Isabel feñ.  
y alharia feñ. todos mis señores hijos, y todos Casaca,  
Haradas, p. que loyaran y diuisan y qualm.  
contra bendición de Dios, clamua trayendo a colar  
y Pasividad lo q. cada uno hubiere llevado a tra  
simonio = Y Luco y anillo y do y p. ninguno otro  
qualos q. uiera tener m. de d. d. de p. amos de los hasa  
echa p. escríto, y palabra, o en otra qualq. forma  
p. q. no valgan ni hagan feo salvo en q. aora  
otorgo q. q. uiera valga p. mi t. am.  
za, d. p. mi codicito, o en aquella dia, y forma q. ande  
haya alg. y la otorg. a q. d. y feo conoco, en lo d. p.  
y otorgo, no firmo p. que d. no saber lo firmo  
y otorgo a mi otorgo q. profesión D. J. D. gomez Lora  
no p. d. D. como gomez Puebla p. y el d. p. Ju.  
gomez Lora p. d. p. aora y valuerde p. o en  
ella a tres dias del mes de Noviembre, y en el d. de  
cienos y quarenta y tres d. - entendi. estan  
do enferma pero en mi d. u. memoria tener  
di. m. natus al. 22

Ju. Gomez Lozano

Antonio  
Thomas Lozano  
E. de M. mayas  
62



Quinto mes de mayo.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS - AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y CINCO

Donación á favor de Pedro de  
Vasconcelos

Segase por esta forma de Dona  
cion de cien Comos de Habel de

regala Dn. D. Dionisio P. de Serna. & D. Val. D. de J. f.  
p. quanto me halla combarramos edad, y áchaça, l. f. á  
Pedro Vasconcelos P. de Serna. le debe buen oficio de  
no, dize q. la presencia q. le do, y dono a otro Pedro  
Vasconcelos, varus hijos, herederos y subcorros, Las Casas  
de mi propiedad en q. al gran.

El fin de esta donacion es para que el Dn. Vasconcelos  
y sus hijos herederos y subcorros, la qual una libras de todo tanto, obliga  
de un lado, y por otro lado, la qual una libras de todo tanto, obliga  
de un lado, y por otro lado, la qual una libras de todo tanto, obliga

de un lado, y por otro lado, la qual una libras de todo tanto, obliga  
de un lado, y por otro lado, la qual una libras de todo tanto, obliga  
de un lado, y por otro lado, la qual una libras de todo tanto, obliga

de un lado, y por otro lado, la qual una libras de todo tanto, obliga  
de un lado, y por otro lado, la qual una libras de todo tanto, obliga  
de un lado, y por otro lado, la qual una libras de todo tanto, obliga









SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
TA Y TRES.

mi libre y espontanea Voluntad, q. que se muy  
bien lo q. me me fizo me paxencia, q. la q. se q. d  
otorga (a quienes doy fee conozco) en lo dixeron,  
otorgaron, y firmo el que supo, V. la q. d. d. d.  
no saber lo firmo Inuestro am. amigo que lo  
fueron Sebastian Gomez Puebla, Jul. Gomez Pue  
bla, y Pedro van Timmerse 7.º de marzo de 1740  
en la villa de Cuicatlan a cinco dias del mes de  
diciembre de mill setecientos y quarenta y tres  
en mt. de Donacion = PL

Juan Gomez Puebla

Ante mi

Thomas Dagna

Escr. Mayor

67 =



la pagano es de presente, la Confieso, Renuncio  
las Leyes de la non numeraria pecunia emen-  
ga, y prueba, y que es su Justo Valor, y Juro Pa-  
le non si lo falliere de la demasia, poca, o mucha  
les hago gracia y Donacion pura, mera, y efec-  
ta y acabada que el dia. Hama misericordia, in-  
vocable con Inimacion, y demas Clausulas  
necesarias para su firmeza, y Renuncio las  
Leyes de ordenam. N. de Alcalá de Henares,  
y demas de engano, y me ayuro de Dios. De  
Donacion, Propiedad, y otras qualquiera y pueras  
adha tierra, todo lo Dado, Renuncio, y otras yuras  
y otros los comprados y p. que lo no suyo apo-  
ya la posean, vendan, y enagenen a su voluntad  
y sin impedim. alguno, les doy Poder  
Cumplido para que el Sublevaridad, o  
Judicialm. tomen, y aprehendan sus Donacion  
y. lo de el luego selado y sellados en  
dona en. y en el Inimacion que la toman, me  
constituyo p. su Inimacion, y me obligo con  
mi Persona y bienes pres. y futuros a que  
siempre les sera buena y segura de parte  
mia, no quitada p. Persona alguna, ni  
sobre ella puestos y legos, ni le fueren  
go que ami noticia, y enca saldre alav.

116

Defensa, y a mi cosa los seguiré dentro de  
instancias hara los depar en y acri bica Pose  
sion, y lo mismo haran mis herederos y oye  
na ellos dar otra tal sieme etrarias en  
tan buen sitio y fontan buenos indios, oles  
boluere los dros. Surcienno, y Turquena D. P. que  
he eliendo, y les pagare las mejoras echas el mas  
Valor adguindo con el tiempo y las cosas de dros  
y se hubieron Cavado, y dros, con Poder ala  
Justicias de su Mage. p. el apremio de ellos como  
si fuera sentencia definitiva. Si vez cony ome  
dada en autoridad de ora. y engada conernida,  
no apellada. Nuncio de las Leyes fueras, todo  
a mi favor y Labrat. de forma. y el o uoy. la q.  
Doy fee conzco, an lo ouoyó, y firmo si en dros  
tejos los <sup>re. fern.</sup> go me Sanchez Alonso Sanchez  
D. alca. Alc. de dros. y dros. y dros. y Pedro m.  
Vnuere y dros. de dros. y dros. y dros. y dros.  
a cinco dias del mes de Noviembre, En mi dros  
ciudad y quaxenay ~~...~~

Joseph Gomez  
Torano

Alonso  
Alonso de  
Cedeñe mayor  
67 =

111

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y TRES.

Blanca

*[Faint signature or stamp]*



SELLONARTO. WINT  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS E OVARRE  
TAXTES.

Yo Juan Brabo Jefe de la Sala de Salto de Wint  
 en la dia del mes de noviembre de mil setecientos quarenta  
 y tres ante mi el escribano publico y testigo en  
 la villa de... fer nando...  
 de esta... de esta...  
 en la... no toria de orden del...  
 m.º anel... de Arentas de guertos...  
 sellos... de la provincia de...  
 con... Reside en la...  
 nido... para ejecutar...  
 no poder...  
 the Turgado...  
 su poder...  
 an Baran...  
 en nombre del...  
 persona...  
 Obien...  
 e n den...  
 q de...  
 da...  
 gos...  
 mentos...

xi mientos y p[ro]cedas de curaciones, y con clausu-  
ras y de temboros de Oienr; e de lo en contrario  
a p[ro]p[ri]o y sup[er]fluo; de los autos y sentencias y de las  
exco[m]unicaciones y de f[er]m[en]tos y de las apelaciones y de las  
c[er]tificaciones de ellas; a don de y como le combenga y para  
ganar p[ro]visiones y cédulas Reales, de quisiérron, e  
da mientos y para todo ello. lo yncidente y de p[ro]-  
ceder le da este poder por cumplido y por falta de  
clausula no a de de dar cosa alguna por obrar y  
dar cumplido. Como en de secho se quiere esoluda  
libre franca y de neral ad ministracion facult  
de en Judicariar Jurar, y los bituix, se ocaen los  
autos, y crear otros nuevos, y a todos Rele  
en forma de batiente q no ven otros m[en]tos  
de consergia se de clar por libre de otra p[ro]vision y de  
sa q se le Obiene echo; y a la firmeza de lo se p[ro]c  
y que dara por Oienr echo lo que en virtud de es  
des se hieren gobernar obligasupersona y bienes  
p[re]sentes y futuros con poder a los Judicariar de  
materia competentes para el a p[re]mio de el  
como si fuera sentencia de f[er]m[en]to de fuer con  
sentida dada en autoridad de cobatur gada  
sentida y no apelada se nunciados las leyes  
y de sechos de su fao y la de neral en f[er]-  
y el otorgante (a quien do y fi cono[re]ca) as

Dito otorgo y fize me sien de los años. Dn Juan Du  
zan 20 de mayo de 1562. Lo per alquarri el mayor y Diego  
Martin Duque ministro de di nacio de esta v. y to  
dos ven nos de ella — en virtud de p. c. d. n. r.

fernando  
brabo

Alonso  
Alonso de  
C. de  
67



*[Faint handwritten text and a circular stamp at the top of the page]*

SEIS CUARTOS VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS Y CUARENTA  
Y TRES.

*[Handwritten signature]*

*Blanca*



To el Sr. D. Juan de los Rios, fisco, y  
a su favor y labral. en forma, an lo ovorga  
firmo y sello y testigos fern. gomez de la rian  
alayalle real, Alonso Dorado, y fern. Berna  
y. de amador. a. 2. =

El  
FCBARG

Amador

Alonso Dorado

Esc. M. Mayor  
A. 2. =

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





ESTABLISHED BY LAW  
IN THE YEAR 1800  
BY ACT OF PARLIAMENT  
IN THE SECOND YEAR OF THE REIGN OF  
GEORGE THE THIRD

*Blanca*

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y TRES.

*Blanca*

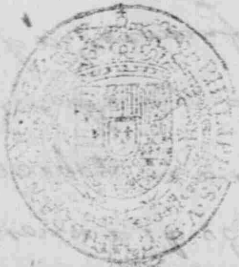




154  
ranos e unna curialga, y puebla, y fier de sus  
to Valer, y quem vale más q. haver en  
baxo edicio mucho tiempo, pero fero q. as  
ad, ena algun tiempo mas larga, de la de mal  
sea poca, o mucha, le hacemos gran donas  
cion adho J. Compador, yura, mera, y ca  
feara, y afabada, que el dño. Nana Buen  
fuer, irrenable con irrenacion, y demas  
Clausulas necesarias y para su firmeza  
Nunciamos las Leyes de ordenam. de  
de Alcalá de Naves y demas del cargo, y  
y ansa mos del dño. de Porcion, Propiedad y  
de lo qual quicra q. venemos adho apo  
sonar, y lo cedemos, Nunciamos, y rre  
vamos en el dño. don. gomer Lorano Pío.  
Ten quien su dño. hubiere, para que como  
sujo proprio lo posean, vendan, y ena de  
non anu y olyn q. ad sin impedim. algu  
no, y les damos poder cumplido q. que el  
su auctoridad, o judicialm. tomen y que  
tengan su posesion quenosotras desde  
luego se lasamos, y q. posesion. de les en  
tengamos ena. y en el proceso que la  
toman nos constituyamos y sus Inquiri  
nos, y nos obligamos con nuestras Juras



Dei gratia etc.



SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVERIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TRES.

Cinco dias del mes de Diciembre de mill  
setecientos y quarenta tres

Juan Lopez de Rosas <sup>de 7<sup>o</sup> Juan San</sup>  
<sup>ria 2<sup>o</sup></sup>  
D. <sup>Amador</sup>

Alonso de la Cruz  
Edelmo mayor  
67

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

17 de marzo de 1777

BELLO QUINTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

Obligacion a  
sueldo  
de fanegas de  
trigo

Se pase por el sup<sup>te</sup> en Ciudad de obli-  
gacion breves como de Martin Alonso Ju-  
san Cesario des ras. del Cal Verde of Com mi-  
cional breves que se senen y faduro me obli-  
go apaga a la Cr<sup>a</sup> en una sugera de obli-  
na de ensena y en la donde a 7 Jul. Juan  
del Casado su administrador del ofi<sup>o</sup> de subde-  
dren, para el dia de Hues madre ena de A. G. de  
de laño y adorno de ensena de fanegas de trigo  
ofi<sup>o</sup> de administrador me hayas rudo de  
panera de su Cr<sup>a</sup> donde las he de poner y  
pagar en trigo de todo buen verso a me como  
geruigo y Contas de la Cobranza Comodoro  
alas sus rasas de su Cr<sup>a</sup> para el ofi<sup>o</sup> de subde-  
de ensena de todas leyes, fueras y dias de ensena y  
la gual en forma y el orngane agueren  
el 11 de July por como es asilo ofi<sup>o</sup> de trigo y pan  
siendo de trigo, Jul. Martin Gomez, pan.  
Crans, y Jul. Mondez Amenor Endio, toda Ce-  
rro de es ras. de Cal Verde en esta adre y  
trece dias del mes de Diciembre de mill seccion

409 g. 9. g. 200 años

Martha  
Quana

Amoroso

Wm. Raymond

~~Edith Raymond~~  
A. R.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TRES.

Obligad. a favor de E. } En favor de el alcaide a Peimoy  
23 f. de trigo - } en día del mes de Diciembre el  
mill e seiscientos y quatro y

Loger - 13  
cht. - 12  
29  
179 - 8  
33

en el d. anterior de E. no pp. de trigo en frasco  
por y accion frand. Loger nro Alguacil mdr.  
denca y cht. ovun p. de ella, y diferson, que  
sumos y de man comun, en solucion, con el  
nunciacion de las Leyas fueros, y dno. de quero,  
se obligaban y obligaron con sus Personas, y bie  
nas muebles, e raíces, hauidos y p. haues, aga  
gar de la esp. p. de quero de el d. de mil. p. de  
D. Duran del castillo de el dno. con su nombre,  
p. el día de el día. de el d. de el año y no  
año venidero, Veru de el d. de el trigo, p.  
D. D. Duran la hapaxado de los Diezmos  
y mas q. de a p. ma. nene en una d. de ella, en esta  
forma, Trece fanegas de el d. frand. Loger  
en q. fan in cluso de 12 f. de debe azucarado,  
de el d. ovun doce f. de fan in cluso  
de 12 f. de debe azucarado, las han y ager  
p. no dia, en trigo seco, limpio, de todo buen  
Whibo, y en una Panera q. de el d. tiene  
en un ave q. de quero y mas q. de los otros.

Y p<sup>o</sup> las de la Cofratria Sobal q<sup>e</sup> han de y<sup>o</sup>er  
ser asegurados en virtud de un d<sup>o</sup> como  
p<sup>o</sup> el Real. y en firmeza dan Poder a las  
Jurisdic<sup>o</sup>es de la Real. y J<sup>o</sup> Municipal a los de esta

Y a p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> los compelen y ayremien alo an  
Cumpli, como si fuera sentencia de fin  
si ba de d<sup>o</sup>er competerme dada en d<sup>o</sup>cto

udad de la J<sup>o</sup>g<sup>o</sup> consentida, y no ay ella  
da, R<sup>o</sup>nucaaron todas las Leyes, fueras, d<sup>o</sup>cto  
de su favor de la Real. en forma, los otorgan

testigos de y fee conoico an lo d<sup>o</sup>zaron, d<sup>o</sup>  
otorgan, y firmaron, y como Duran Luengo el  
d<sup>o</sup> de ma<sup>o</sup> a base de d<sup>o</sup>ta mano murada e in<sup>o</sup>solu<sup>o</sup>n

con R<sup>o</sup>nucaar de y obligar. <sup>nes de y fee</sup> <sup>das se obligo p<sup>o</sup></sup>  
a d<sup>o</sup> de y fee, y d<sup>o</sup>cto. <sup>en p<sup>o</sup>nt<sup>o</sup></sup> de hay reme<sup>o</sup>  
mensura, y an lo otorgan y firmaron los

testigos an d<sup>o</sup>cto q<sup>e</sup> lo fueron Diego m<sup>o</sup> L<sup>o</sup>pez  
frad. loy en d<sup>o</sup>cto erm<sup>o</sup> d<sup>o</sup>. J<sup>o</sup> de la Real. y d<sup>o</sup>cto,  
frad. Juan's call m<sup>o</sup> d<sup>o</sup>. y d<sup>o</sup>cto de la Real. y

Al<sup>o</sup> Duran Juan Lopez H<sup>o</sup> Juan M<sup>o</sup>  
Luengo

Al<sup>o</sup> Duran Juan Lopez H<sup>o</sup> Juan M<sup>o</sup>  
Luengo









SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS DE MONEDA  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS

Capital de Ju. Limones, hijo de  
D. Brabo Limones, hijo de  
Josepha Jimenez su muger.

En la villa de Alameda a veinte  
dias del mes de Diciembre  
de mil novecientos y sesenta y  
seis años.

- 2000 parejo Ju. Limones, hijo de D. Brabo Limones, hijo de Josepha Jimenez su muger.
- 2010 Josepha Jimenez su muger, y de D. Pedro de S. Caso con su hija Santa Ju. Jimenez, hija de Juan Jimenez Bermejo y de Ju. Jimenez su muger.
- 2020 Ju. Jimenez su muger, y de D. Pedro de S. Caso con su hija Santa Ju. Jimenez, hija de Juan Jimenez Bermejo y de Ju. Jimenez su muger.
- 2030 D. Pedro de S. Caso con su hija Santa Ju. Jimenez, hija de Juan Jimenez Bermejo y de Ju. Jimenez su muger.
- 2040 D. Pedro de S. Caso con su hija Santa Ju. Jimenez, hija de Juan Jimenez Bermejo y de Ju. Jimenez su muger.
- 2050 D. Pedro de S. Caso con su hija Santa Ju. Jimenez, hija de Juan Jimenez Bermejo y de Ju. Jimenez su muger.
- 2060 D. Pedro de S. Caso con su hija Santa Ju. Jimenez, hija de Juan Jimenez Bermejo y de Ju. Jimenez su muger.
- 2070 D. Pedro de S. Caso con su hija Santa Ju. Jimenez, hija de Juan Jimenez Bermejo y de Ju. Jimenez su muger.
- 2080 D. Pedro de S. Caso con su hija Santa Ju. Jimenez, hija de Juan Jimenez Bermejo y de Ju. Jimenez su muger.
- 2090 D. Pedro de S. Caso con su hija Santa Ju. Jimenez, hija de Juan Jimenez Bermejo y de Ju. Jimenez su muger.
- 2100 D. Pedro de S. Caso con su hija Santa Ju. Jimenez, hija de Juan Jimenez Bermejo y de Ju. Jimenez su muger.

En la villa de Alameda a veinte dias del mes de Diciembre de mil novecientos y sesenta y seis años.

En la villa de Alameda a veinte dias del mes de Diciembre de mil novecientos y sesenta y seis años.

En la villa de Alameda a veinte dias del mes de Diciembre de mil novecientos y sesenta y seis años.

En la villa de Alameda a veinte dias del mes de Diciembre de mil novecientos y sesenta y seis años.

Das Subon de Ramado azul mebe, en 18928

Das yacho n. 0018

Das Subon blanco, en quince n. 0015

En Berrido de pelillo q. de Comyone de Capa, Casaca, Calzones y polaymas, en Tercera 2

Secunda 2. 0170

Unos Calzones de paño negro fino, en diez 0017

Unos de paño negro, en Seisena y tres 2. 0063

Unos de pelo de Charnelto negro, en Seisena y tres 2. 0120

Un Subon de craso azul, en quince n. 0040

Unos medos negros y de ombres, en diez 0020

Unos de craso azul, en diez 0100

Tres pares de medias en noventa n. 0030

Tres pares de calzonillos, en treinta y seis n. 0036

Tres pares de calceas nuevas, en treinta y seis n. 0002

Una trusa de Cabida de craso azul, en diez 0020

Una Jacha, y una chada, en diez n. 0010

Una blusa de tafetan negro, en diez n. 0100

Un Traje de seda, en treinta y seis n. 0035

Una coraca de seda y de mas, en diez 0020

Unos de craso azul, en diez n. 1047

Unos de craso azul, en diez n. 1047

Unos de craso azul, en diez n. 1047

nota

atencidos de p[ro]p[ri]os, o de Imp[ro]p[ri]os, f[er]idas Per  
 tuiciones contra de sus hermanos, y de q[ue] n[un]ca  
 q[ue] ningun falso, o emendado, o q[ue] falso, o q[ue]  
 de tiene o sea, o asu[er]to p[er] q[ue] no falga,  
 ni haga fee en juicio, ni fuera del p[ro]p[ri]o q[ue] el  
 o sea, ni y edna cosa alguna de ella, la da fia  
 mera de ello o q[ue] su Persona, y bienes p[ro]p[ri]os. y  
 furores, y m[er]ito de todas las Leyes, fueros, y d[er]e  
 chos de la Real. En fuma del o sea, (a q[ue]  
 Dios fee cono[er]o) an lo d[ic]ho, o sea, y f[er]ido de  
 reser[va] de M[ag]istrado, Diego m[ag]istrado, y Alonso  
 Domasca p[ro]p[ri]o de su d[ic]ho.

En Testimonio de lo qual

Alonso Davila  
 S[ec]ret[ario] Mayor  
 67

151

Teinte marquée



SELLO CUARTO  
MARAVEDIS ANO 1811  
ESTACIONES Y CUARTAS

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Blanca', written in a cursive script.]*

*[Additional handwritten text or notes, partially obscured by the wavy line.]*

Setete marcos



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVESIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN

Declaracion de la  
prial por herencia  
fha por fran. Martin  
Cea mefo

Episc. del Rey de Indias  
del mes de Julio de mill setecientos  
y quatro años  
des rigo en fa. es caxta posesio fran. Martin Bea  
mefo Cea mefo des rigo qd qd qd qd qd qd qd qd qd qd  
pomea, su madre heredo da mil d. c. en unajor rido  
Casa en la Calle dellano, y en un Corral en la Calle  
de las Cruzes, y en algunos bienes muebles y pa que  
seren ga por mas Cayme y herencia del orga nuel  
para la buena Caena. Pararon para Corral huta  
lo de clara ari, ganib o rigo, y piono, sendo des rigo  
Diego Lopez rido, el Tanco y huta, y el. Bra  
bo Linones, y su madre. = en m. = M. de

fran Martin  
Bexame  
Mano Dazm.  
J. de M. mayor  
Añ

178  
ESTADO GENERAL DE LA UNIÓN  
DE PROVINCIAS DEL REINO DE ESPAÑA



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a report or official document.]*

Blanca

*[Vertical text on the right margin, possibly a list or index.]*



**SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TAYETE.**

Yo el Sr. Don Juan de Mendez y Mendez  
Licenciado en Leyes de la Universidad de Salamanca, por el Sr. Don Juan de Mendez y Mendez, su hijo, de la Real Audiencia de Lima, en virtud de su poder, en el mes de Diciembre, año de 1743.

Yo el Sr. Don Juan de Mendez y Mendez, su hijo, de la Real Audiencia de Lima, en virtud de su poder, en el mes de Diciembre, año de 1743.

Yo el Sr. Don Juan de Mendez y Mendez, su hijo, de la Real Audiencia de Lima, en virtud de su poder, en el mes de Diciembre, año de 1743.

Yo el Sr. Don Juan de Mendez y Mendez, su hijo, de la Real Audiencia de Lima, en virtud de su poder, en el mes de Diciembre, año de 1743.

Yo el Sr. Don Juan de Mendez y Mendez, su hijo, de la Real Audiencia de Lima, en virtud de su poder, en el mes de Diciembre, año de 1743.

Yo el Sr. Don Juan de Mendez y Mendez, su hijo, de la Real Audiencia de Lima, en virtud de su poder, en el mes de Diciembre, año de 1743.

3480  
3025  
3050  
3555



Un Colchon de lienos con	de tramedo con	2555
de lienos en lienos y lienos	en lienos	2125
Unos colchon con en lienos	en lienos	2075
Unas abanade tramedo	en tres duados	2033
Otra Sabana de lo mismo	en tres duados	2033
Un Lienuelo de lienos con encajes	de cascado	
de lienos, nuevo, en lienos y de lienos		2110
Un Lienuelo de lienos por lienos	con lites	
de cascado de puntas	en lienos y de lienos	2045
Unas abanilla de lienos	en lienos	2020
dos abanilla de lienos y de lienos	con otros pe	
das que secan la lienos	en lienos de lienos	2020
Una Antecama de lienos y flucos	de lienos	
de lienos		2041
Una abanilla de lienos	con flucos de lienos	
en lienos de lienos		2100
dos Almoadas nuevas de lienos	cascaos con	
encajes y puntas	de lienos en lienos	2033
de lienos		
dos Almoadas de lienos nuevas	cascaos con	
encajes de lienos	en lienos de lienos	2041
Un obecoron de lienos	nuevo con flucos	
de lienos		2047
dos mantas blancas nuevas	en lienos	2070
Una Antecama de lienos	de lienos con	
flucos en lienos de lienos		2036
Un Paño de lienos de lienos	por lienos	
		10410

22.6  
22.8  
22.8

	Carro de Conchas, Honduiladas, en Permuera	do 20
	Un Pochino de Anarcone, blanco, onden	do 25
	Una mantilla de Bayera fra encarnada,	
	nueva, en Diez y siete d.	do 17
	Una sacaca nueva en d. d.	do 6
	Un Coro nuevo, en d. d.	do 11
	Un Galdero nueva, en lacrima de d. d.	do 37
	Unas mangas, en Doce d.	do 12
	Una camisa, Palera y Loga de Camar, de lino	
	en ocho d. digo en d. d.	do 6
	Un Morillo y gala de lino en d. d.	do 8
	Don Candilo, en quatro d.	do 4
	Una mesa de curiano con ca. con sobue mesa	
	en Diez d.	do 17
	Una mesa sin cajon, en d. d.	do 6
	Un Acaz nuevo de lino con coraduna de lino	
	Wanne d.	do 20
	Un Poyal de Diez d.	do 16
	Una mesa forrada en Cuero con p. y ab. en lino	
	7 d.	do 26
	Don Villan de Corillo, en d. d.	do 2
	Un Villan de Encay, en d. d.	do 5
	Un acano nueva, en lacrima de d. d.	do 37
	Otros acano de mediano, en d. d.	do 18
	Una mesa orguina d.	do 15
	Unes tableros de madera, en nueva d.	do 3
	Una sinapa de Pollo y haca ocho d. d.	
	en d. d.	do 20
	Una mesa de lino y jurenta d.	
		1847

1847

Señal de Maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
TAY TRES.

1847

guarema d.	do 40
Unas sacas de mig. de Palo Ahul, en desera d.	do 60
Unas sacas de Calamaco en lien d.	do 00
Otras sacas de Empizera encarnada bodega do, en Linguera d.	do 50
Unas sacas de Empizera bodega, en guarema d.	do 40
Cinco sacas de tramado fr. masas, en de miray cano d.	do 25
Unas sacas de Chamuel, y de cano de guarema sacas en lien d.	do 16
Unas sacas de Lieno de Libras, en Lieno de lien d.	do 30
Unas sacas blancas de Lieno de cano, nuevas en Lieno de d.	do 22
De Lora Blanca, y nueva, ocho d.	do 08
Unas sacas de Lieno en Lieno d.	do 04
Unas sacas de Lieno nueva en Lieno de ocho d.	do 28
Otras sacas de Lieno de Lieno en Lieno de d.	do 84
Una saca de Lieno en Lieno de Lieno d.	do 10
Una saca de Lieno de Lieno de Lieno en Lieno d.	do 00
Una saca de Lieno de Lieno de Lieno, en Lieno de Lieno d.	do 45
Una saca de Lieno de Lieno de Lieno, en Lieno de Lieno d.	do 00
Una saca de Lieno de Lieno de Lieno, en Lieno de Lieno d.	do 53

1847



151  
N. S. M. J. se ocaione algo más de las  
mejoras de las casas, handeser app  
ca y p. quencia de la d. s. Thana dan  
cher su mug. q. p. la d. d. otorgarme

32285 Como su Thano q. es \_\_\_\_\_ 384.00

37.6 7 mas quant. y seuer. de los fuchas \_\_\_\_\_ 684.00

200.0 201 de Plana que suyo d. Alomora  
mos Pio. ledio \_\_\_\_\_ 8.47

08.0 8 Importan mas para d. de Dote // 68447

01.0 01 p. herencia de subra de sen mir y granacion  
tos N. S. q. sumos con los quant. de hene r. d.

08.0 08 la p. an. compocon sen mir Juano  
cienos quarenta y seuer. y. los q. siempre

01.0 01 tendra p. Dote de la d. su mug. y se obliga  
arenerlos de y como y man. f. d. s. d. l. a. b.

01.0 01 d. p. el. p. t. m. o. n. i. o. s. e. d. i. u. e. l. u. a. l. o. m. u. e.  
para a la t. u. o. d. i. a. s. u. s. h. e. r. e. d. e. r. o. n. p. u. e. l. o. s. o.

01.0 01 bligacion deudas ni agencas, Crimines, y  
Exercio, y alar. q. d. u. a. e. s. t. o. b. l. i. g. a. s. u. b. p. e. r. o.

01.0 01 na y bienes yos <sup>de y</sup> sumos, con d. d. o. r. d. o. s.  
J. u. r. i. d. i. c. i. o. s. d. e. s. u. b. r. a. q. c. o. m. p. e. t. e. n. c. i. a. s. p. a. e. l. y. e.

01.0 01 mo de llo como si fuese sentencia de  
firmita de d. u. e. i. c. o. m. p. e. t. e. n. c. i. a. s. d. a. d. a. l. n. t. e.

01.0 01 ridad de d. i. u. o. c. o. n. e. n. t. i. d. a. p. u. o. a  
yellada, y como todas las Leyes fueros,

01.0 01 vros. En favor de la d. e. n. f. o. r. m. a. y  
adivision de annos de herencia p. la d. d.

01.0 01 subra de heren sen mir mouet. N. S. M. J.

Qua de elos, Mrs. Sei mún 4 guaras. 3<sup>o</sup> n. 7.  
Se comuacio en entieno funeral vooas deudo,  
precisas q. heron en obligacion y pagar, del  
os. (a q. voy fee conuco), en lo dfo. oron,  
go, 7 firmo siendo testigo, M. Lopez Mico, Diego  
m. Larco, 7 Alonso Domazcal. de ma. 2<sup>a</sup>

In Limonay

Poncino

Alonso Diaz m. do

C. de la mayor  
87

*[Faint handwritten signature]*

581

*Faint handwritten text, possibly a recipient address or sender information.*



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TRES.

*Faint handwritten text, possibly a signature or address.*

Blanca





74 La non numerata pecunia <sup>entonces</sup> ~~apare~~  
ba y q. es de un Valor, y q. no vale mas, ~~de~~  
Caso q. aora, o en algun tiempo mas Valer  
debera de mas a goa, o mucha les hago gran  
donacion, y sea mera, y perfecta, y acabada,  
q. el dño. Vana incontinuo irrevocable con  
firmacion, y de mas Clausulas necesarias p.  
su firmeza, y Rinnio las Leyes del orden  
m. Real de Alcalá de Henares y de mas del  
enqano, y me agasto del dño. La Posesion, Propie  
dad, y todo qualquiera q. tengo a la dñia,  
Lo Cedo, Rinnio, y sea yo o otros dños Com  
pradores p. q. como suya y propia la posea  
Vendan, y enagen en qualquiera dñ. Lugar  
dñ. alguno, y los dños Poder cumplido y para  
q. de su autoridad, o Judicialm. tomen, la  
prehendan su Posesion q. lo des del nro de  
la dñ. y q. Posesion dñ. Los entregue esua  
en. Tenet in rem q. la toman me constite  
yo p. su Inquirida, y me obligo con mi Per  
sona, y Bienes prest. y futuros a q. siem  
pre los sea Leuda, y Segura, y no quitada  
p. Persona alguna, ni sobre ella y en qual  
quier, ni le fioren, luego q. a mi noticia llega  
salde a la to, y defensa, y a mi Consejo  
seguie en todas instancias hasta los despa

En yudicia Porción, Hancam. De mismo ha  
 ran nuevos herederos, y ena del d'arótra  
 sal serene de tioras, ena buen t'ia, Hon  
 ran buenos t'idos, ó les t'ideren. Lo d'os  
 Trenúo zochemad. P. q. t'ote t'huino, les  
 y agarenos las Labores, y mejoras e has t'uelta,  
 El mas Valor adguinado con el t'ivayo, Has  
 Costas, y d'and. q. Sele hubieron Causado, y  
 Camarón, con P'ora alas Justicias Gub'nal.  
 p'ell ayre más como si fuera de t'ancia d'ifini  
 t'iba, de Juez competente d'adabr auctoridad  
 d'osa Jur.ª consentida, t'no ayellada, t'num  
 cio todas las Leyes, fueros, t'idos. t'mit'abon  
 Has t'ad. En forma: t'ni mismo t'num'io el  
 auxilio, y leos del t'eloyano, Senatus Consul  
 em m'ebas con t'itus. Leyes de t'ora, t'hadad,  
 P'au' d' q. q. como sabid'ora de ellas, q'ú'ora  
 no me t'algan, ni aprouechen en ent'agos q.  
 q. t' d'ura en m' notoria t'olidad, t'on  
 renoncia el hacela, Has t'os. (a q. t'oy  
 fe conozco) en lo d' q. t'ora q' m'eral  
 t'ra a d' tal uide t'as t'inas t'uebe d'ia, del  
 mes de Diciembre de mill e setecientos e qua  
 renta y tres años, siendo curyo fr'and. Lopez

Diez y seis de Mayo



SELLO CUARTO, VENTA DE  
MARAVEBIS, AÑO DE 1701  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TAYTRES.

Chancía del Sr. Don Juan de la Cruz y Pedro de  
Cruz de la Cruz y de la Cruz.

Testigo Juan Gomez Amador

Suecia

Womoc Bayrn

de la Cruz y de la Cruz

gratis



281

2357  
Do 33

- Una de quatro, por  
de seda, con flores de  
en la lengua condole, y  
Do 33
- Do 55
- Do 36
- Do 22
- Do 15
- Do 100
- Do 100
- Do 15
- Do 70
- Do 22
- Do 88
- Do 90
- Do 30
- Do 22
- Do 88

18188

	Parroquia	Do 20
	Una casa de lantia en la finca de San Mateo	Do 30
	Una casa de bazena fina negra nueva en la finca de San Mateo	Do 50
	Doz raperos de bazena amarilla en la finca de San Mateo	Do 40
	Una casa en la finca de San Mateo	Do 18
	Una casa en la finca de San Mateo	Do 20
	Una casa en la finca de San Mateo	Do 30
	Una casa en la finca de San Mateo	Do 15
	Una casa en la finca de San Mateo	Do 45
	Una casa en la finca de San Mateo	Do 15
	Una casa en la finca de San Mateo	Do 10
	Una casa en la finca de San Mateo	Do 18
	Una casa en la finca de San Mateo	Do 17
	Una casa en la finca de San Mateo	Do 0
	Una casa en la finca de San Mateo	Do 66
	Una casa en la finca de San Mateo	Do 20
	Una casa en la finca de San Mateo	Do 04
	Una casa en la finca de San Mateo	Do 2
	Una casa en la finca de San Mateo	Do 3
	Una casa en la finca de San Mateo	Do 2
	Una casa en la finca de San Mateo	Do 33



Hecho en Madrid.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

18633

Y cinta n. <sup>o</sup>	Do 75
Un Cordero, en doce n. <sup>o</sup>	Do 20
Una Jarra, en doce n. <sup>o</sup>	Do 07
Una cuchara, y galena de hierro, en tres n. <sup>o</sup>	Do 03
Un marfil, con azar, y alador, en ocho n. <sup>o</sup>	Do 08
Dos Candeleros, y trapala de hierro, en seis n. <sup>o</sup>	Do 02
Un Almizcar con su mano, en tres n. <sup>o</sup>	Do 30
Una cuchara de Plata, en Diez n. <sup>o</sup>	Do 16
Un Cordero con su endrino, en quince n. <sup>o</sup>	Do 15
Una Botella, y una alcaza, en veinte n. <sup>o</sup>	Do 20
Dos Jabanillos blancos, en cuatro n. <sup>o</sup>	Do 04
Unos manneles, en Diez n. <sup>o</sup>	Do 10
Una tabla de manneles, en Cinco n. <sup>o</sup>	Do 05
Media docena de somilletes, en veinte n. <sup>o</sup>	Do 20
Un pan de rosca condensado, y encaje, en Diez, y seis n. <sup>o</sup>	Do 16
Un peineador bordado, en cuatro n. <sup>o</sup>	Do 14
Una toalla pequeña de Babilonia, en veinte n. <sup>o</sup>	Do 07
Unas enaguas blancas, de lino, en Diez n. <sup>o</sup>	Do 10
De Lasa fina, y barra de hierro	Do 01
	48229

88201



Seinte m... ..

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SE PECIENTOS Y QUARENTA  
TAYTRES.

1829

La ciudad de las Casas alcajale  
la Cuesta, lunde mas de fernando  
Brabo, 1 p. onragame con farar  
Dr. frand. Romero franco Duran  
familia de la ... ..

Desuado de Du Dor mill 2 Docuemos  
de la Digo enu Dod. ... .. 12250

En Colmenas comador de puneral  
Adria locho n. ... ..

2108

octo n. 7.  
En Sumero magro de ... ..

2260

He ... ..  
de la fuente ... ..

2950

2004

Una traja de Pollo, Habida ... ..  
querros cono ... ..

2055

Impozen los Breas, aqui ... ..

48556

Quatro mil quinientos ... ..  
los q. como de ... ..  
su ... ..  
su suero, 1 p. ... ..  
Dr. ... ..



181  
así voluntariamente por haberse casado con  
no es de persona alguna, y renuncia las de

que ella non tiene en su persona, y en sus bienes,  
pues que se obliga a sus bienes y a sus  
futuros, y que siempre los vendió por dove  
Haya al dha su mujer, y que no los  
obligará en manera alguna a sus herederos,  
ni a sus sucesores, y que siempre

de su matrimonio se dirá que si muere  
o si otros casos permitidos en dho. lo enve  
gare tales sean buenos como lo ha sido  
do a la dha Mabel su mujer, o a sus  
herederos, y sucesores, y en su defecto y a que  
guardara los dchos. quatro mill quinientos  
y cinquenta e seis d. que es su dote,  
y cuando proveyere la dha Mabel su mujer  
o sea de otro haber en otro dho.  
henda su dote los dchos. bienes y ganon  
dado, y si dove ella dha su mujer, y que es la  
misma que se le dio por su dote, y he  
renido al dho dho. situado en su dote  
como consta de la dha renuncia de sus bienes

Pedro de Valdivia de parte de los señores  
 de la Real Audiencia de los Reynos de Indias  
 en forma de cédula y cada uno de los señores  
 obligaron sus señores señores y señores  
 con Poderes de Justicia, Renciones de  
 Leyes y de fueros y la Real en forma de  
 Habel de Renciones Renciones en mismo el  
 ansito y leyes de Relejosano senatus cont.  
 subitus, nuevas contribuciones, leyes de Honor,  
 Anónima y acuña, y de las de la Real Audiencia,  
 Comendancia et otras que se han de declarar,  
 y una cosa de lo que se permanece, an lo otro  
 paron, y paron, y firmo el que supo y se  
 quedo no saber lo firmo Interrogado  
 Diego que lo fueron et. Pl. de Juan de Gomez  
 Ju. Can. Ortega, el Mag. Sanchez Luengo y de  
 era de 1500<sup>a</sup>

Juanmendez 15<sup>o</sup> Juan de  
 Gomez de Arment  
 Alonso de  
 de la Real Audiencia  
 87<sup>o</sup>

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y TRES.

Blanca

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address]*



SELLO QUARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SEVARENI  
TA Y TRES.

Capital de S. J. Mendez et  
menor Indias

Carta.ª de S. J. Mendez  
nueve dias del mes de Diciembre  
Enm. de S. J. Mendez y qual

con un par de S. amemi a en.º parajes y arcas  
S. J. Mendez hijo de S. J. Mendez y Leonora de la Cruz  
en mes.º 9.º de mayo a 22.º de Mayo, f.º de S. J. Mendez que  
Cano con Nabel Paz. hija de S. J. Mendez y Leonora  
y S. J. Mendez y Nabel Paz. su hijo. N.º de S. J. Mendez y  
los S. J. Mendez sus Padres y su familia de ambas l.ªs.  
los Brases q.º aqui se dan, f.º ellos sus y sus  
dados por Personas q.º se dan, f.º ellos sus y sus

los S. J. Mendez	
Un par de S. amemi de mayo pelo en S. J. Mendez	2165
Un par de S. J. Mendez y Leonora	2060
Un par de S. J. Mendez y Leonora de mayo en S. J. Mendez	2085
Un par de S. J. Mendez y Leonora de mayo en S. J. Mendez	2140
Un par de S. J. Mendez y Leonora de mayo en S. J. Mendez	2124
Un par de S. J. Mendez y Leonora de mayo en S. J. Mendez	2080
Un par de S. J. Mendez y Leonora de mayo en S. J. Mendez	2124
Un par de S. J. Mendez y Leonora de mayo en S. J. Mendez	2039
Un par de S. J. Mendez y Leonora de mayo en S. J. Mendez	8837

tres pares de	2837
Un Subon de empizama colorada en Verde y rojo	2023
Una capa, y saca de faja púera, en ochenta y tres	2024
Tres pares de falzones de faja púera nuevos, en treinta y	2083
Tres pares de alzas púeras, nuevas en Carice	2030
Doz Subonos de tramado azul en qua renta y cinco	2014
Doz Subonos blancos, de faja, en treinta y	2045
Quatro Cambrones de tramado en nov. y	2030
Quatro pares de falzonillos, de tramado en quarenta y	2026
Quatro pares de alzas, Indios nuevos	2040
Una saca de mof. de faja encarnada en quarenta y	2019
Una maquina de empizama encarnada bordada en quarenta y	2040
Los colores de faja, y de faja, en faja	2040
Una media negra de hombre en och. y	2008
Unos zapatos de hombre, de faja y de faja	2007
Una guacha de faja en faja y de faja	2016
Una esyada por miquera, en treinta y	2020
Un Subon de faja, de mof. y de faja, de faja	10462



SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL SEISCIENTOS Y CINCO  
AÑOS DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y TRES.

Yo el Sr. D. Juan Mendez...

En favor de la Real en forma...

Yo el Sr. D. Juan Mendez...

fianco siendo testigos...

Yo el Sr. D. Juan Mendez...

Yo el Sr. D. Juan Mendez...

Juan Mendez

Antonio...

Woroso...

Señor...

47





Quendo damos por la h<sup>ra</sup> fecha y pagada y por su  
entrega nos de presente, la Confesamos y presentamos  
tando las leyes de supuebia y de la non numeraria  
pecunia y las demas del caso y que si fuere o bala  
y que no bala mas, y si mas baliere de la demaria pe  
sona, les hazemos gracia y donacion pura, mes  
perfecta, y a l<sup>ra</sup> vida, y el d<sup>no</sup> dama y de otros que  
cable, con y sin suasion y de otras Clausulas neces  
rias para suficiencia, renunciando las leyes de el  
dena y vendiendo del f<sup>ra</sup> en Cordes de Alcalá de Hen  
res, y otras de engado, y otros apartados del d<sup>no</sup>  
de posesion y propiedad, tendido y otros qualquiera  
namos a otra parte de Casa, y f<sup>ra</sup> de otros, acenun  
dos, y otros parados en los d<sup>nos</sup> Compradores, y los  
otros p<sup>ra</sup> dea para q<sup>ta</sup> como sup<sup>ra</sup> propia, la posehamo  
dan se ha tenen a sabolunad, y para q<sup>ta</sup> f<sup>ra</sup> en ley  
teson de ella q<sup>ta</sup> f<sup>ra</sup> otros d<sup>nos</sup> desde luego selada otros p<sup>ra</sup>  
oda gamiendo del on el Curpura, y otros obligando  
Con otras personas y otros presentes y f<sup>ra</sup>  
los a q<sup>ta</sup> siempre les era zierta y segura y proguando  
por persona alguna ni obae ella p<sup>ra</sup> otros p<sup>ra</sup> otros,  
si fueren luego q<sup>ta</sup> f<sup>ra</sup> otros d<sup>nos</sup> notaria benga del  
d<sup>no</sup>, ala boz y de fenda, y amuesna Costa  
los seguramos en otras y otras d<sup>nos</sup> hasta de ha  
a los Compradores en quera posesion q<sup>ta</sup> f<sup>ra</sup> otros  
hayan nuestros herederos, y subredores, sope  
no, de los dar on a la parte de Casa en dambuen

142  
para Rey, Constan buenos lindeos, tales bolues  
los dho, un mlt, qocho zienos. A. Oclon q' hem  
mezuido, las Cortas q' dho que se hubieren Causa  
do, q' Con el mas bator adquirido Con el tempo, q' los q'  
se Cautaxen, Compodca a las Jurizias de su M<sup>o</sup>.  
para el apremio de nuevas personas y personas que  
nos obligamos, Como si fuera en presencia de finini  
ua de suer Compesense dada en autoridad de  
Cora Jurgada Conseruida y no apelada, acenun  
zando todas leyes fueras q' dho, de nuevo fa  
vor y fa q' al en forma. El Voladha Josepho de la  
Cera, acenunzio a similitud el auxilio q' leyes  
del Rele Yano, Senado Consular, nue bas Cons  
iduziones, leyes de Thoro Madrid, y parida, por  
q' como auido ra de ellas auisada de sus efectos  
por el presente si. que no nome valgan ni pro  
bechen en este caso, q' suas a d. no nos no se no  
a una señal de Causa de no o poneame Contra esta  
es Criptana, por mudo de baxas, bienes heredita  
rios para a phrenales, multiplicados, modros que  
por dho me per dner can; y Confeso la o dho  
de milibre boluntad por la recunda en mi notaria  
utilidad, y Combenzenzia y q' no tengo p' q' no  
re dazion en Contrario, y si p' a este de b' uenoso







alguno, y les doy Poder cumplido p. a. q. de su  
 Auctoridad, o Jurisdiccion. tomen, y aprehendan  
 su Posesion q. lo desdeluego. Y la doy, y por  
 Posesion de ab. les entrego en ab. y en el In-  
 terin q. la toman, me constituyo p. su Inquiri-  
 cion, y me obligo con mi Personaz Bienes que  
 seran, y fueran, a que siempre les seran  
 Libres y seguras, y no quitadas p. Persona al-  
 guna, ni sobre ellas puestos pleytos, ni que fue-  
 ran, luego q. a mi noticia venga alguna de  
 loz, y defensa q. a mi Cosa los seguire en  
 todas instancias hasta lo dexar en pacifica  
 Posesion, y poseam. Yo mismo haran mis  
 herederos lo pena de dar otras tantas me-  
 dias Casas, en can buen Sitio y con tan buen  
 oro Lindero, o les boluere mas. Lo q. es mill  
 seiscientos y quince d. de q. he de quitar, y  
 los dos Principales Censos si los hubie-  
 re redimido, les pagaremos las labores, y  
 mejoras echas en ellas, o mas si las adquiri-  
 endo con el tiempo, y las costas, y danos que  
 se le hubieren Causado, y causaren, con Poder  
 a las Justicias de su Mage. competentes, para  
 el apremio de ello, como si fuera sentencia de  
 finitima de Juez competente dada en Juicio.

Sancto marceois.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVENIA, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

udad de la Jurisdiccion, consentida y apelada  
Renuncio todas las Leyes, fueros, y Usos, Emi  
fabon y la Gral. en forma, y se otorga en la f.  
Doy fea como an lo dize, otorgo y firmo en  
encabada de Valverde a treynta y uno de  
Diciembre de mill e setecientos y quatro en esta  
ciudad de Valverde. Yo el Notario Diego m.<sup>o</sup> Lario, Ben  
dix m.<sup>o</sup> Sanchez, y el Sr. Sanchez hidalgo de la  
ciudad de Valverde. = Fran. Gonzalez

Notario. Lario, m.<sup>o</sup>  
de Valverde  
67 =



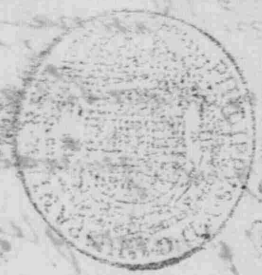


cia de quatrocientos R. vellón que de otros  
 Compradores he de Linceo de que me doy y  
 darme fco, y p. que la papa no es, de presen  
 te la for fco, y Rnuncio las Leyes de las  
 non numerada y curia entera y prueba  
 y q. es su sumo Valor, y que no vale mas, y en  
 caso q. aora, ó en algun tiempo mas, valga, ó  
 de mas ó poca, ó mucha, les hago gracia, y dona  
 Lion a otros compradores, y una, y otra, y a otros  
 y acabada que el dño. Nana intera fco, y  
 uocable con insinuacion y demas Clavulas  
 necesarias para su firmara, y Rnuncio las  
 Leyes de ordenam. Real de Alcalá de Henares,  
 demas de engano, y me ayudo el dño. de  
 sesion, propiedad, sensia, y otra qualquiera  
 que tengo a dho. conuato, y lo dño, Rnuncio  
 y traspare en los otros Compradores para que  
 como suyo propio lo posean, vendan, y enajene  
 nen a su Voluntad como cosa suya, y les  
 doy Poder cumplido para que el dño. Rnuncio  
 ó judicialm. tomen, y aprehendan su Posesion  
 que lo dñe de luego de la dñe, por el dño y m.

de una <sup>sta</sup> ~~sta~~ y más oblige con mi Persona, y  
 Breve presentes, y futuros, a que siempre  
 les sea Libre, y Seguro, y no querrá ser  
 Persona alguna, ni sobre el querrá plegero,  
 ni le fizo en luego que con noticia venga  
 sabre a la voz, y defensa, y a mi costa los se  
 guirá en todas instancias hasta los depar en  
 pacífica Posesión, y lo mismo hazan mis He  
 rederos, so pena de les dar otras tal criminal.  
 En tan buen sitio, y con tan buenas linderos,  
 ôles bolare mis los dos quaxas cramos de  
 Nelson que me han pagado, les pagare las me  
 joras, y labores, el mas valor adquirido con el  
 tiempo, y las costas, y daños que se le hubieren  
 Cauado, y Cauaren, Do, y Do de las Justicias  
 de su Mage. competente para que me compelan,  
 Lapremien a cumplir una <sup>sta</sup> ~~sta~~ como si fueran  
 Sentencia definitiva, e Juez competente  
 dada en aueroidad eora Jurgada, comen  
 da, y no apellada, Rruincis por las Leyes,  
 fuero, y <sup>sta</sup> ~~sta~~ de un <sup>sta</sup> ~~sta~~ de la Real en forma, y el  
 otorg. <sup>ta</sup> ~~ta~~ de <sup>ta</sup> ~~ta~~ con <sup>ta</sup> ~~ta~~ a <sup>ta</sup> ~~ta~~ o <sup>ta</sup> ~~ta~~

241

El día de marzo de 1680.



SELLO CUARTO, VEINTE,  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

fundo en esta villa de Valverde de Arévalo y  
Indias el mes de Diciembre, en mill e seiscien-  
tos y quarenta y tres, siendo testigos J. de  
m. Prado, Lorenzo Gallardo, y Ben. gonzales  
por su señoría

1680

Amén

Mano de J. de

de M. mayor

67

Señor don Juan de

Die 31



DEL CUARTO DE CINTE  
CARAVAYIS, ANDE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA.

Don Juan de Manzanilla  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios

8226

- Una botella de Barritillo con  
de... en... 2018
- Una botella de Barritillo con... 2014
- Una botella de Barritillo con... 2007
- Una botella de Barritillo con... 2015
- Una botella de Barritillo con... 2014
- Una botella de Barritillo con... 2012
- Una mesa con... 2016
- Una mesa con... 2009
- Una mesa con... 2006
- Una mesa con... 2001
- Una mesa con... 2006
- Una mesa con... 2003
- Una mesa con... 2011
- Una mesa con... 2004
- Una mesa con... 2004
- Una mesa con... 2011
- Una mesa con... 2006
- Una mesa con... 2015
- Una mesa con... 2011
- Una mesa con... 2011

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.





